
* IESVS, MARIA, IOSEPH. *

P O R
LA SANTA IGLE-
SIA CATHEDRAL DE
SALAMANCA, CVYO DERECHO
COADIVBAN LAS IGLESIAS
DE CASTILLA, Y LEON.

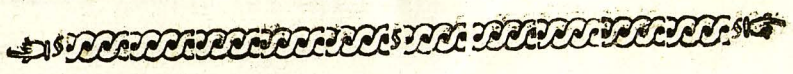


C O N

LA IVSTICIA, Y REGIMIENTO DE LA
CIVDAD DE SALAMANCA.

S O B R E

QVE NO HA DE SER OYDA
*la Ciudad en la pretension de poder vedar la
saca del trigo, sin orden del Consejo: y que se
ha de mandar guardar lo acordado por el
Consejo, en auto de 15. de Julio de 1675.*



EN SALAMANCA.

Por Lucas Perez. Año de M. DC. LXXV.



P. V.
9

* IESVS MARIA IOSEPH *

P O R

LA SANTA IGLESIA
CATHEDRAL DE
SALAMANCA, CUYO DERECHO
GOBIERNA LAS IGLESIAS
DE CASTILLA Y LEON

C O M

LA JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA
CIUDAD DE SALAMANCA

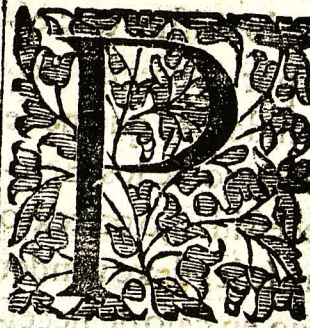
2 O B R E

QUE NO HAY DE ARR. OTDA
la Ciudad en la proteccion de poder median la
faca del trigo, sea orden del Consejo y que se
de de mandado guardar lo acordado por el
Consejo, en auto de 17 de Julio de 1672

EN SALAMANCA

Por Lucas Perez Año de M. DC. LXXV

3



ARA DEZIR

brevemente
 el fin à que se
 dirigen estos
 apuntamien-
 tos, se refiere
 el hecho ajus-
 tado por la informacion hecha cõ
 citaciõ del Corregidor, y Ciudad;
 sin atender à vnas llamadas infor-
 maciones, que despues de aver to-
 mado resolucion el Consejo, las fa-
 bricò la parte, y las pintò la mali-
 cia à su arbitrio, para fomentar vna
 declarada obstinacion à los dicta-
 menes del Supremo Consejo: las
 quales hechas sin citacion de
 parte, ño pueden dar cuerpo al he-
 cho verdadero, y solo aprovecha-
 rán para lo que confiesan en ellas,
 y en vnos papeles q̄ han publica-
 do, en que para mas credito de lo
 q̄ pretende la Iglesia, descubren la
 verdad, y se corre el velo de utili-
 dad publica, con que pretextaban
 procedimientos contra Derecho
 comun, inmunidad Eclesiastica,
 y vna ley Real; siendo tan grande
 la providencia, que tomò por ins-
 trumentos para manifestar el fin
 con que se hazian, los mismos me-
 dios con que pretendian ocultarles;
 en tanto, que ponderan por titulo,
 lo que es demerito.

2 En la vltima concession, y
 prorrogacion de los Subsidios, se
 pacto vna condicion cõ su Magest-
 tad,

P.V.
9

4
tad, que contiene lo mismo que estava dispuesto por Derecho comun, que resumida, es: que no se pueda tomar el trigo de los Eclesiasticos, por necesidad, ò pretexto alguno, sino que se les dexen vender libremente; salvo en caso de necesidad, y hambre publica: y en este caso, con dos condiciones. La primera, que avia de averse consumido el trigo de los Seglares. Y la segunda, que se avia de pagar al precio à que pudiesen venderlo: como consta de la misma condició.

3 El Corregidor, y Ciudad de Salamanca acordò tres meses ha vedar la saca del trigo, de su autoridad, y sin orden del Consejo: previendo *con gran providencia* (como dizé en sus respuestas) vna hambre futura, sin mas fundamento que valer el trigo à diez y ocho reales entonces, y congeturarla por vna abundancia de las cosechas antecedentes, y vna moderada la vltima: bien que igualada cò la fertilidad anterior, y vna segura esperança en la muestra de los panes: como constò de la informacion hecha con citacion de la parte.

4 Passò à tanto esta tan adelantada prevencion, que aviendo continuamente pan cozido en la plaça, en tãto grado, que el dia que menos, avia quarenta cestas de pan de sobra, à doze quartos las quatro
li.

322
355

5
libras, sin aver quien lo comprasse
(como cōstò de los testimonios de
continuos dias, en que pregun-
tando à las panaderas à como va-
lia? respondian, à nada, porque no
ay quien lo compre) se empeñò el
Corregidor, y Ayuntamiento à
dar abasto de pã cozido, dos quar-
tos, ò vno menos, de la Halondiga:
y acavado el trigo de ella, se tomò
por apremio el de los Labradores
de la jurisdiccion, que passado ya al-
gun tiempo de la prohibicion de
la saca, valia à veinte y siete, ò vein-
te y ocho reales (ò por estar en los
meses de Abril, y Mayo, en que to-
ma mas valor esta especie, ò lo
mas cierto, porque la prohibicion
de la saca obrò el primer efecto,
que nace de la publicacion de la
falta, como se dirà) obligandoles à
que lo diessen à veinte y dos rea-
les, y lo traxessen à su cuenta; y aũ
les pareciò que dandolo al precio
que salia tomado à veinte y dos
reales, era corto beneficio para el
Comun: y assi resolvieron darlo en
pan cozido, vendido, à diez y nue-
ve reales, perdiendo tres reales de
à como se comprava: como lo di-
zen llana, y repetidamente en sus
papeles, añadiendo, que era me-
nester darlo por rexa. Y es creible,
y aun cierto, pues era preciso que
dexassen la abundancia de las pa-
naderas, que no vendian por esta
causa, y acudiesen à lo mas bara-

89

B

to;

P.V.
9

6

to; porque no siempre el dar el pã por rexa, es indicio de necesidad: si de concurso, ò de hazer mas ruidosa la prevencion, y mas ponderable el servicio hecho al Comun.

5 Y para afiançar mas esta tan prevenida provision, embargò el trigo necessario hasta la cosecha, haziendo el computo de quinientas fanegas para cada dia, que se gastarian en pan cozido de la plaza, por el consumo de tantas Comunidades, Religiones, y Estudiantes, como ay en Salamanca: assi consta de las respuestas, y de lo q̄ confessan en vn papel. Tambien se embaraçò la saca, no solo para los de fuera de la jurisdiccion, sino para los Labradores de ella, à quienes se les descaminaba, si lo llevaban, obligandoles à que viniessen à llevarlo en pan cozido, y cõ moderacion, respecto de lo que podiã gastar.

6 En este tiempo quiso el Cabildo (por lo que tocaba à su Fabrica, y obras pias de huerfanos, y niños expositos, y Hospital, de que es Patrono, y por los Particulares Ecclesiasticos) vender el trigo con q̄ se hallaba, al precio q̄ daban el tiempo, y la prohibiciõ, q̄ en todo no passaba de dos mil y seiscientas fanegas: como consta del registro hecho ante su Inez, con citaciõ de la parte: y pidiendo con cortesania licencia al Corregidor, para

po-

7

poderlo véder à los forasteros que lo llevassen , se les negò , en tanto modo, que veinte fanegas que avia vendido la Fabrica , las hizieron volver del pueite , como se ajustò por la informacion : bien que en este tiempo se dieron diferentes licencias para sacar el trigo de Particulares Seglares, no en cortas càtidades, sino à millares las fanegas, como tambien se probò cõ la misma citacion. De forma, que ni podia vender el Eclesiastico el trigo al forastero , por la prohibicion , ni en Salamanca avia quien lo comprasse al precio que corria en los circunvezinos; porque no lo avian menester, à vista del precio de tanta comodidad , como lo daba cozido la Ciudad; ni las panaderas lo podian tomar , por el defecto de consumo: y asi pareció à la Ciudad buen acuerdo pedir el trigo al Cabildo, insinuando que el precio à que avia tomado à los Labradores era à veinte y dos reales, y escedaria : y aunque hubo Eclesiastico cosechero , que les dio mil fanegas à este precio, con perdida de quatro reales en fanega ; no pareció conveniente darlo: *Sea por que avia quien lo pagasse à mas precio (como dize la respuesta, y el papel) ò sea por q̃ no se vulnerasse su derecho, q̃ es lo mas cierto.* Aunque por agora se quiere mas deferir à la primera congetura , de que no se lo quisie-

ron

P. V.
9

8
ron dar à menos precio, como circun-
stancia mas apreciable de su
misma confesion para este discurs-
so.

7 Y aun que el Cabildo viò
en tantas partes atropellada su im-
munidad, explicada, y confirma-
da con tan firme laço, como el que
resulta de vn contrato hecho con
el Soberano, no quiso valerse de
las armas de la Iglesia; assi por no
entristecer al Pueblo con censu-
ras, como por temer justamente
acavasse de concitar contra si vn
Pueblo ya movido con la persua-
sion de el bien de los pobres, y el
publico, y de tan repetida preven-
cion, para que no se vendiesse en
pan à mas precio, haziendo à los
Eclesiasticos fomentadores de la
carestia: eligiò assi el medio mas
suave, corriendo por mano del Su-
perior, blando, y economico go-
vierno de el Consejo, cambiando
el privilegio de exéptos, por la so-
berania de la obligacion de su Ma-
gestad: notificò provision, con in-
fercion de la condicion; negòsele
el cumplimiento, ponderando en
la negacion la cuerda prevencion
en vedar la saca, y el señalado be-
neficio del publico en darlo à me-
nos precio, y por rexa, y lo demas
dicho: y sin embargo de esta res-
puesta, se sobrecarto la provision,
aviendo hecho antes informacion
ante el Ordinario, con citacion del

9
Corregidor, de todo lo referido, y de como al tiempo que se empeñaba el Corregidor, en que necesitaba para su consumo de tan corta cantidad de trigo, como lo que tenia el Cabildo, avia Seglares que rogaban con tres mil fanegas, pagandolas à precio moderado: y aùn para mas convencimiento, pasó el Cabildo à dezir, que lo tomasse al precio mas commodo, y infimo, respecto del en que lo podia vender, presentando testimonios de à veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis, y se proveyò auto para que lo tomasse à veinte y quatro: sin embargo bolviò à negar su cumplimiento, por las mismas razones, y se tomò resolucion por la Ciudad de embiar sus Comissarios à esta Corte: con que fue preciso nombrar los suyos la Iglesia. ~~Y~~ ~~por~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~evasion~~ ~~que~~ ~~daban~~ ~~à~~ ~~la~~ ~~condicion~~ ~~del~~ ~~asiento~~ ~~hecho~~ ~~con~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, era dezir, que estaba exceptuada la necesidad, y hambre publica, y que estaban en este caso (aunque estaba tã distante) pareciò, que no solo para el estado presente, sino para en lo de adelante, era bien quitar el inconveniente de que peligrasse el contrato de su Magestad en la excepcion, pues pendia del arbitrio del Corregidor el hazer la necesidad como quisiessse; para que no tuviesse efecto lo pactado, y huviesse

sv C

P. V.
9

10

viessé cada día diferentes pleitos: no solo pidió la tercera sobrecarta para desembargo de los granos, sino que tambien se mandasse guardar la ley 28. tit. 18. lib. 6. *Recopilacionis*; que prohibe no se pueda hazer vedamiento del cómercio del trigo, sin licencia de su Magestad, pena de privacion, pues no dándose esta por el Consejo, sino por causa gravissima de necesidad, llegaba entonces el caso de la excepci6n. Y con vista de la informacion referida, se provey6 auto, dando tercera sobrecarta, no solo para desembargar el trigo de Eclesiasticos, sino tambien el de los Seglares; y que de aqui adelante no se acore la saca sin orden del Consejo, multando al Corregidor en doscientos ducados, y à cada Regidor en cinquenta: mandando que los Regidores Comissarios se bolvies- sen sin salarios, como consta de el. Y aviendose alçado la saca, y està- do ya en la cosecha nueva, se buel- vé à instar por el Corregidor, y Ciudad con informaciones que traen, para justificar el dictamen de aver prohibido la saca, intentã- do tambien, que han de poder ve- dar la saca sin orden del Consejo. Este es el hecho en que estamos, que aunque molesto por la dilaci6n, ha sido preciso referirle, como fun- damento de lo que se ha de dezir; y que no pudiera ceñirse à la bre-

llow

ve-

325
358

vedad; sin peligro de la causa: (1)
9 Pretende en este hecho,
y pretension insinuada de la Ciu-
dad, la Iglesia, y el estado Ecclesi-
tico, no se les admita instancia so-
bre lo acordado, y que se mande
guardar el decreto: para lo qual se
ciñe el discurso à tres puntos. El
primero, que no pueden ser admi-
tidos, ni se deben oyr las informa-
ciones que han hecho. El segundo,
que quando se admitan (cotejando
las de la Iglesia cõ las del Corregi-
dor) se haze mas demostraciõ de la
injusticia del vedamiento: assi por
èl, como por los procedimientos q̃
en el tiempo que durò se execu-
taron. El tercero, es, la justificacion
que contiene la ley Real, y decre-
to del Consejo, que la manda guar-
dar, y que quando no la huviera, el
estado que oy tienen las materias,
pedia que de nuevo se formasse.

(1) Plin. Iunior, lib. I. epist. 20. ibi: Bre-
vitas placet, quam ego custodiendam esse cõ-
fiteor si causa permittat, alioqui prevarica-
tio est transire dicenda.

Punto primero.

*Que no pueden ser admitidos el
Inferior, y Ciudad; ni se deben
oyr las informaciones que
han hecho.*

BIEN entendia el Cabil-
do que los nuevos mo-
vimientos del Inferior
(sobrẽ tres ordenes del Consejo, y
vna ley Real decretada) se dirigian so-

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

P. V.
9

solo à deponer el dictamen que hasta aqui tenia, y pedir rendidamente remission de multas: y en este caso, estaba tan lexos el Cabil-do de estorvar su pretension, que antes (olvidando la violacion de la Inmunidad Eclesiastica, en lo que podia: la resistencia formal à tres ordenes del Consejo, y la vltima cõ conocimiento de causa: la contravencion expresa à vna ley Real: la alteracion de vn contrato, hecho con su Magestad: las injurias, que con la mascara del bien publico, y apariencia de vtilidad, se esparcian contra los Eclesiasticos; alentando discordias, y movimiẽtos, quie las debia atajar) se interponia esforçadamẽte solicitãdo la remisiõ de las multas: porq̃ su fin *procul est à vindicta*, y solo se contiene en los limites de su defensa. Como en oca-sion semejante concluyò el Junio

Bruto, apud Halicarnass. (2)

Pero oy experimenta quanto se engañaba en esta confiança, *fallitur auspicio spes quoque bona suo* con la noticia de ciertas informa-ciones que se han hecho por el In-ferior, en orden à que sin embar-go de aver declarado por tres ve-zes el Consejo, que fue intempestiva la prohibicion de la saca, y cõ defecto de forma de la ley Real, y aver tenido efecto el desembargo de los granos, ha de manifestar, q̃ su dictamen fue el mejor, pues avien-

(2) Iun. Brut. apud Halicarnass. lib. 6. antiq. ibi: *Vos arrepta fallēdi occasione, & ipsū af-fecistis iniuria, nec nobis quidquam, è patris prestitistis, sed vno eodemq̃, factō tria gra-vissima delicta commissistis, nam & Senatus Maiestatem diminuistis, & viri istius fidem violastis, & benefactores laborum premio fraudastis. Hac alia huiusmodi multa, cum possemus vobis patricijs obijcere non digna-bamur vobis fieri suplices, nec velut post grave aliquod delictum impunitatis, & oblivionis injuriarum conditionibus reditura impetrare,*

aviendo ya cessado el fin , con el consumo , y venta que se hizo, despues del auto del Consejo; y no dandose potentia ad prateritum, no puede tener otro que querer apostadamente manifestar fue la mejor su resolucio, en prohibir la saca, y resistirse à los repetidos decretos del Consejo : y con la experiencia de que, solo no basta, à esto, convoca à las Ciudades de Castilla, para que juntas estorven la execucion de vna ley Real, y vsurpen la Regalia del Consejo , para acotar la saca sin su orden, aviendo escrito à las mas , incitandolas à este movimiento, solicitando compañeros en este precipicio. Como le sucedio à Hispon, y à los que le siguieron: (3)

Y siendo esto así, puede parecer elevada malicia esta pretensio, que no parando en perturbacion del estado Eclesiastico , toca en lo Soberano, y sugilla lo acordado por el Consejo. Porque si el Inferior veda la saca, y el Consejo manda que la quite, y despues de resistirse tres vezes se alza el embargo, y cessa la causa cõ la nueva cosecha: que otra cosa es hazer informaciones sobre lo passado, que querer medir sus dictámenes con los del Consejo, negar la dependencia del Superior, y quasi sindicarle los motivos de sus decretos, sacudiendose de la obligacion de Inferior, à

D quien

(3) Tacit. lib. 1. ann. *Perniciem alijs, ac postremum sibi inuenere.*

P. V.
9

(4) Tacit. lib. 1. ann. *Si ubi iubeantur, querere singulis liceat, pereunte obsequio, etiam Imperium intercidit.*

(5) Symmach. lib. 1. epist. 10. *Dies, no-
tēs que sollicitor, ut prompto obsequio: divi-
na dementia vestra iussa promoveam, unde
cauto opus est, ne excitationem meam, per
alios allata præceptis tarditas devenisset.*

(6) Leg. sacrilegij 5. Cod. de divers.
rescript. leg. 3. Cod. de crimine sacrileg.
*disputare de principali iudicio sacrilegij in-
star est.*

(7) Statius Thebaid. lib. 1. *Grave, &
immutabile Sanctis, Pondus adest verbis, &
vocem facta sequuntur.*

(8) Baldo, consil. 218. num. 1. Solorça-
no, emblem. 68. num. 30. Senecæ, verba refe-
rentes: *Cum pari contendere anceps, cum in-
feriori sordidum, cum superiori furiosum.*

(9) Imp. Theod. in leg. 5. C. Theod. de
divers. rescript. ibi: *Mulantur Iudices, qu-
rescripta contempserint, vel distulerint.* Et
Iacob. Gothofred. ibi: *Intelligit, qualibet
collusione.*

14

quien no toca hazer juicio de las
causas con que le mandan, porque
le basta la gloria de obedecer? (4)
No serian mal fundados los pro-
prios dictámenes del grã Prefecto
de la Ciudad Symmacho, y eõ to-
do esto los rendia tan ciegame-
te à los de su Principe, que qualque-
ra breve dilacion al cumplimien-
to, le parecia le denigraba la opi-
nion de buen Governador: como
quien sabia, que nada acreditaba
mas que la resignacion en el sub-
dito. (5) No ay cosa mas detes-
table en la politica de los Iuezes
Inferiores, que la duda, ò tesson con-
tra lo que dispone vn Supremo
Consejo; ni halla el Derecho ter-
minos con que explicar esta por-
fia, y asì le llama vn tanto monta
del sacrilegio: (6) y con gran
propriedad, por la veneracion con
que miraban los decretos del Su-
premo, llamãdolos Santos. (7) Y
el contender el Inferior con el Su-
perior, sobre salir con la suya (co-
mo se dize) aun lo definiò nuestro
Seneca, referido por Baldo, y So-
lorçano, con mejor termino que
el sacrilegio. (8) El Empera-
der Teodosio manda que se mul-
ten los Iuezes que menosprecia-
ren, ò desfirieren las ordenes del Su-
perior; (9) no pone señalada pe-
na, para que ereciesse el arbitrio,
segun la calidad de la inobedi-
cia, y distancia entre el que man-
da,

15

da, y debe obedecer; y aun esta decission no es de nuestro caso, pues en el se passa à que sobresalga con informaciones su dictamen, y se defautorizen los decretos del Consejo: y à esto corresponde el nombre, y pena de sacrilegio: (10)

Nuestras leyes Reales (conformandose con las del Derecho comun) disponen, que quando se manda alguna cosa contra Derecho, se suplique: (11) Pero aviendo representado el inconveniente, debe obedecer à la segunda: (12) porque como dize Bovadilla, (13) *Mas honesto seria renunciar el cargo, que disputar si es justo, ò injusto lo que el Rey manda, porque no le toca la obligaciõ de esto; pues no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño, que la desobediencia, y desprecio del subdito: y demas de esta razon, da otra de congruencia este Autor, que es, q̄ si à vn Corregidor se opusiese segunda vez vn pobre Labrador, no obedeciendo, disputando de la justicia, ò injusticia de lo que le mandaba: que rigores no se executarian en el: que Ministros no se despacharian para aprisionarle: como se pòderaria esta culpa: pareciendo leves las mayores penas de la ley, que executar en el: y con razon, porque debe el subdito obedecer à su Magistrado, aunque sea menos justo lo que le*

(10) Leg. 2. C. Theod. vt Dignit. ordo seruetur, leg. 13. Cod. Theod. de priv. eor. qui in Sacro Palatio, leg. 16. & 24. Cod. Theod. de petition. leg. 30. Cod. Theod. de erog. militar. annon. Nov. Theodosij 41. ceteraque quas iungit Gothofr. in leg. 4. C. Theod. de domest. & protectorib. vbi cõcludit: *Atque, vt in cõmune sacrilegiũ admittere ferme dicuntur violatores, seu spretores legum, ita nominatim, qui modum, formam, & ordinem à Principe stabilitum, vel cõmonstratum violant.*

(11) Leg. 29. & 30. tit. 18. partit. 3. & tit. 14. lib. 4. Recop. leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilat. cap. si quando de rescriptis.

(12) Leg. 30. tit. 18. partit. 3. vbi Greg. Bovadill. lib. 2. cap. 11. num. 74. infine, cuius legis decisiõ ortum habet, ex leg. si Pretor, ff. de iudicijs, leg. vlt. ff. ne quid in loco publico, ibi: *Non utique iudex, qui de iudicato cognoscit debet de Pratoris sententia cognoscere, alioquin lussoria erunt huiusmodi dicta.* Et in dubio semper obediendũ Principum mandatis, ex illo Proverb. *Viri obedientis multiplices victoria.* D. Petri, in Canonica, cap. 2. *Subiecti sũt omni humana creatura propter Deum, sive Regi, tãquam precellenti, sive Ducibus, tanquam ab eo missis.* Cap. in memoriam, distinct. 19. cap. contra morem, distinct. 100. Gloss. in cap. quid culpatur 23. q. 1. Delrrio, in Adag. Sacr. 2. tom. Adag. 223. & plura cumulan, Valẽ. uel. consil. 4. ex num. 79. quibus addendi Martin. Magerus, de advocatiã armat. cap. 6. num. 308. & cap. 9. num. 752. Ramirez, de leg. Regia, §. 32. num. 26. Solorç. 2. tom. lib. 4. cap. 10. num. 41.

(13) Bovadilla, lib. 2. cap. 11. num. 62. transcribens eisdem verbis Bodinum. lib. 3. de Republic. cap. 4. circa finem.

P.V.
9

(14) Dist. leg. si Prator, ff. de Iudicijs, leg non videntur 167. § qui iullu, leg. is dānum 169. ff. de Reg. Jur. cum alijs, quæ afferunt. Petr. Faber. & Gothofr. in eis Calsiod. lib. 12. epist. 3. ibi: *Caret culpa, qui imperata perfecit*. Baldus, consil. 36. volum. 2. cū multis Amaya, in l. 5. C. de Iure Fisici, num. 24. Bodinus, lib. 3. de Republica, cap. 4.

(15) Leg. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat. quod idem apud Romanos Livius, lib. 3. 1. in fine: indeque Lucij Metelli relegatio ob detestatum iuramentum, Appian. lib. 1. Civ. Bodinus, lib. 3. cap. 4. fol. 246.

(16) Imperatores Christiani, in leg. 3. Cod. de crim. sacrilegij.

(17) Iass. in leg. Barbarius, num. 3. de officio Præsidis. Roxas, in epitome succell. cap. 23. num. 66. Padilla, in leg. 5. Cod. de divers. rescriptis, Laudensis de Principe quæst. 2. Petr. Greg. lib. 3. 3. syntagm. cap. 18. num. 2. Bovad. lib. 2. cap. 11. num. 60.

(18) Symmach. lib. 11. epist. 30.

(19) Notā D. Ferdinand. de Mendoça, lib. 1. de pact. cap. 5. num. 2.

ordena: (14) Pues si esto quisiera observar vn Corregidor para con vn subdito, y en este fuera tanta culpa la disputa: que serà de vn Corregidor, para con su Principe, y Supremo Consejo, teniendo mas obligacion à saber lo que no debe ignorar, y haziendo tanto mas calificada la inobediencia, quanto es mayor la distancia de vn subdito con el Soberano; y mas si se mira con el juramento que hazen de obedecer los Reales mādatos, por la disposicion de la ley: (15) cuya transg्रेसion le haze perjuro: y acafo por esto, no obedeciendo à la segunda, se retiene aun en nuestro siglo la pena del sacrilegio, calificandole de tal, como en las mas leyes de los Emperadores Gentes, citados en el num. 10. aunque con voz mas modesta los Emperadores Christianos le llaman *Instar sacrilegij*: (16) pero oy llanamente le tienen los Interpretes por sacrilegio, y debe de ser por la obligacion del juramento: (17) y sabida la deciscion de la ley de los Emperadores Christianos radicalmente, es mas ponderable. Es su inscripció à Symmacho P.V. y motivò esta deciscion vna carta que escrivio Symmacho à los Emperadores: (18) en q̄ dudò si las elecciones de los ministros eran; ò no acertadas: y esta duda les exacerbo tanto, q̄ motivò tenerle por sacrilegio: (19) Lo

Lo dicho corre no obedeciẽdo à la segunda, quando lo que se manda es contra leyes, y injusto: pues que dirian estos Interpretes en el caso en que lo que se mandaba era conforme à vna ley Real, que dispone, que no se vede la saca sin orden del Consejo; y sin embargo no obedeciò à la segunda, fascinado de la doctrina de vno, ò otro Autor, que sin fundamento fue de su dictamen, preponderando la autoridad extrinseca à vna ley Real, y à vn decreto del Consejo repetido, quando los mismos Autores dicen, que en viniendo la sobrecarta, se rindan, aunque ayan suplicado à la primera? y Gutierrez, (20) que tienen por de su sentir, dize, que aunque ay contravencion à la ley Real en vedar la saca, sin orden del Consejo, no les castigan en pena de privacion, por que obedecen à la sobrecarta, ibi: *Y assi las Iusticias obedecen Inegò estas sobrecartas, como estan obligados; y obedeciendolas, no se executan en ellos penas.* Y Bovadilla, (21) dize, que se suplique à la primera, refiriendo la necesidad, y q̄ algunas vezes sobreesce el Consejo, y otras, libra sobrecartas; pero no dize que de estas se suplique, ni pudiera, por lo que tenia dicho el mismo; (22) Y assi si el no obedecer lo injusto es sacrilegio, despues de la segunda, no obedecer

E

lo

(20) Gutierrez, lib. 4. practica. quest. 18. num. 14.

(21) Bovadilla, lib. 3. Polit. cap. 3. numer. 34.

(22) Idem Bovadilla, lib. 2. cap. 11. numer. 62.

lo justo (ò lo dudoso à lo mas, en su sentir) que sera? y mas si los Interpretetes, que le entraron en la duda, no la ponen en la obediencia, so pena de privacion contenida en la ley Real, que prohibe se vede la faca: y si sobre no aver obedecido à la segunda, y executadose la tercera, persistiera en su dictamé, haziendo informaciones para dehonestiar los decretos del Cõsejo: que terminos darian todos los Interpretetes à este delito? es cierto que no los ay, mas que esperar el castigo, ò en el desprecio, ò en toda la severidad del Consejo, (23) por no ser esta materia de medio, no solo para lo humano, en que es de tan elevada malicia, sino tambien para el fuero interior, en que qualquiera renitencia, y transgression de vn mandato del Superior se tiene por lathal, por el contempto, y perversion de orden de Superior à subdito, y por la elacion: (24)

Era consiguiente que à semejante propuesta, que en lo exterior tiene tan mala apariencia, le obstassen todos los principios de Derecho, si la penetramos aun con ligera mano: porq̃ el Real Consejo librò su primera provision; no obedece à la primera, expressando el inferior todas las razones q̃ le persuadiã à ello: y aviendolas oydo el Cõsejo, las desestima, y libra sobre carta; insiste en resistir se, y lo respõ-

de

(23) Cap. si quis venerit de maioritãt. & obed. cap. qui resistit. 11. quãst. 3. cap. quod præcipitur 14. quãst. 1. Ant. Aug. in epitom. tit. 3. cap. 22. & tit. 7. cap. 2. & 3.

(24) Divus Bernard. lib. de præcept. & dispens. ibi: *Contemptus in omni specie mandatorum pari pondere gravis, & communiter damnabilis est.* Ang. Præcept. 2. 2. quãst. 186. art. 9. ad tertium, Eximius Doctor, de legibus, lib. 3. cap. 28. num. 2. Vazquez, 1. 2. disput. 156. cap. 4. num. 37. Fragofo, de regimine, lib. 1. disput. 3. §. 3. ex numer. 231. aquod quos alij.

de lo mismo, sin nuevo motivo, que huviesse sobrevenido: oyelo el Consejo, juntamente con la informacion del Cabildo, y libra la tercera, con penas. Y en este caso, le obsta la excepcion de cosa juzgada, y debia tener repulsa en vna multa, sin ser oydo; porque de otro modo, vn pleyto acabado, seria materia de otro: (25) y todos los Derechos conspiran à la veneracion de la cosa juzgada, sin admitir disputa de ella, mas que para cegar el entendimiento en reverencia de su firmeza: (26) que fin tendrian de otro modo los pleytos, sino le hallaban en el decreto repetido de los Superiores? (27)

Estos principios corren con mas firmeza en dos decretos dados por vn Supremo Consejo, en Sala de Gobierno, despues de aver oydo todos los motivos del Inferior, expresados en sus respuestas, las quales cierran totalmente la puerta à nuevo juicio, y instancia: porque el segundo decreto del Supremo Magistrado, y Præfecto Prætorio, à quien simboliza el Consejo, no es capaz de suplica, siendo la razon de esto el ser lo mismo que si el Principe lo huviera dado: (28) y aviendo dado el Principe segundo decreto, no ay terminos para conocer otra vez, demas del derecho que resulta de la cosa juzgada, como del Senado, assientan los

Con-

(25) Sunt vtrumque probantia iura, in leg. post rem iudicatam 56. ff. de re iudic. leg. vlt. C. sent. rescind. nō posse, leg. causas, Cod. de transact. *Quia post absolutum primum iudicium nefas est litem alteram con surgere ex litis prima materia.* Leg. terminato, Cod. de fructib. & litium expens. leg. vel singulis, ff. de except. rei iudic.

(26) Leg. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

(27) Calsiod. lib. 1. epist. 3. ibi: *Quæ enim dabitur discordantibus pax; si nec legitimis sententijs acquiescitur.* Videndi in re obvia Ossuald. ad Donell. lib. 26. cap. 1. lit. N. Robert. lib. 2. rer. iudic. cap. 16. Matheus Tymp. in Specul. Magistrat. part. 2. sign. 12. Langlaeus, lib. 11. fem. cap. 2. Cochier, in thesauro polit. lib. 2. cap. 4. & plena manu vtriusque orbis ornamentum, Dom. Solorç. emblem. 68.

(28) Secundum decretum Supremi Magistratus, & Præfecti Prætorio non admittit retractationem, leg. iam 35. Cod. de appell. ibi: *Vt nulla sit contra huiusmodi sententias retractatio.* Leg. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop. & faciunt leg. Præfecti 17. ff. de minorib. leg. vnic. Cod. de sententijs. Præf. Prætor. leg. à Proconsulib. 19. leg. si quis 30. Cod. de appell. idem quippe est Senatum secundum decretum emittere, ac si emisisset Princeps, leg. 1. §. 1. & 2. ff. à quibus appellari non licet.

Consultos, del Præfectorio Prætorio
 Cassiodoro, siendo la causal de to-
 dos el que toda la autoridad del
 Principe està residiendo en su Se-
 nado: como dixo el Emperador
 Adriano en su Constitucion, à que
 siguiò la de Constantino: (29)
 y el mismo Cassiodoro, dize, que
 en juzgar gozan de las sagradas
 vezes del Soberano, siendo ponde-
 racion para explicar la suprema
 autoridad que Faraon diò à Ioseph
 el compararle al Præfectorio Præto-
 rio: (30) Y finalmente, en dos pa-
 labras explicò toda la autoridad
 del Supremo Senado Eunnapio,
 llamandole *Imperium sine Purpu-
 ra*, (31) porque para la onnimo-
 da representacion de la autoridad
 del Principe, solo le falta la exterior
 de las insignias Reales: de estos
 principios sale no admitirse retrac-
 tacion, ni refricacion de lo q̄ acuer-
 da el Senado, ò Audiencia Præto-
 ria: (32) Pues siendo esto asì, y
 estando en terminos de vn segun-
 do decreto, ò revista del Supremo,
 ò del Consejo, no se puede admitir
 menos que con severa repulsa la
 pretension del Inferior, y Ciudad;
 ni es disculpable su pretension en
 bolver à refricar vn ultimo decre-
 to del Senado ante el mismo, con-
 tra tantos principios, sino le pretexta
 con la infeliz respuesta de Ma-
 chetas à Filipo, que disculpò su
 apelacion de Filipo, al mismo Fi-
 li-

(29) Post secundum decretum Princi-
 pis, aut Senatus non est locus cognitioni, ut
 Cassiodor. lib. 6. epist. 3. ibi: *Pene est, ut pos-
 sit leges condere, quando eius reverentia po-
 test negotia, sine appellatione finire.* Infit. de
 Præfectorio Prætorio, & de Senatu, leg. 1. §. 2. a
 quib. appell. non licet, iacet quippe in Sena-
 tu sopita tota Imperatoria Maestas, Imp.
 Hadrian. in dict. leg. 1. Constantinus, in dict.
 leg. 35. Cod. de appellat. & maiori expres-
 sione, in leg. 16. Cod. Theod. eod. (vnde de-
 sumpta est dict. leg. 35.) ibi: *A Præfectoris Præ-
 torio: qui soli vice sacra cognoscere dicendi
 sunt, provocari non sinimus, ne iam nostra cõ-
 tingi veneratio videatur.*

(30) Cassiodor. lib. 6. Epist. 3. ibi: *Vice
 sacra ubique indicat.* Et in Psalm. 102. *Qua
 potestas retinetur hodie, à Præfectorio Præto-
 rio.* Et repetit: *Qui & vice sacra vere indi-
 cat.*

(31) Eunnapius in Proeresio, fol. 150

(32) Dict. 1. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Reco-
 pil. & ad rem illustrent Petr. Fab. in leg. rex
 iudicata, ff. de Reg. Iur. Paz, de tenuta, cap.
 14. num. 6. & 8. Gironda, de privileg. num.
 1432. Amay. in leg. vnic. Cod. de sent. ad-
 vers. fiscum latis, num. 8. 9. & 20. Salgado,
 de Regia protect. 4. part. cap. 3. num. 122. &
 in Laberynth. 3. part. c. 1. n. 168. Carrasco,
 in tractatu an habeat locum restitutio con-
 tra sententiam revisionis, Parexa, de instru-
 mentor. edit. tit. 2. resolut. 16. specie 4. per
 tot.

lipo: como refiere Plutarco en sus Apotegmas, *A dormiente ad eundem vigilantem.*

Podria ser juzgasse esta parte que aver decretado el Consejo cõ sola la relacion de sus respuestas à las dos notificaciones, y peticion del Cabildo, no daba derecho de sentencias; por no aver auido mayor, y mas dilatado conocimiento de causa. Y si esto es asì, padece equivocacion, porque los decretos del Supremo Consejo (y mas los de Sala de Gobierno) no se ciñen à los apices de formulas, y dilaciones y determinan la causa *Breviter, & de plano*, y como se dize, *levato velo*: por lo qual no ay orden judicial, ni se observa en este genero de negocios: (33) con sola la relacion de las partes, la queixa, y el recurso, se informan de la verdad, y se hazen capaces de la justicia; y la razon es, porque como estan juzgando con las vezes del Principe (como dixe) la presencia suya suple todas las solemnidades judiciales: (34) Y para no dexar sin vestigio de la antiguedad esta tan conocida practica, es asì, que el Præfecto Prætorio, que tenia toda la Suprema autoridad, como oy el Supremo Senado, no estaba ligado à las escrupulosas solemnidades, para sentenciar, que los demas Iuezes; estos no podian pronunciar las sentencias sino por mi-

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

(33) Læg. 3. Cod. de naufrag. docent cū multis Giurba, cõnsil. 35. num. 8. Theaur. decif. 15. num. 4. Saeca, cõnsil. 1. numer. 85. Mastrillo, de Magistratibus, lib. 3. cap. 4. num. 3. & DD. in cap. in causis de re iudicata.

[Faint bleed-through text]

(34) Læg. omnium; C. de testam. plures apud Mastrillum, de Magistratibus, lib. 3. cap. 4. num. 5. Camill. Borrell. in addit. in verb. Iuris ordine, verf. Fallit, Castaldus, de Imper. quest. 110. verf. 18. Belluga, in Speculo Principum, rubric. 21. §. restat; num. 4. Grammatic. decif. 19. num. 13.

[Faint bleed-through text]

P.V.
9

(35) Ceteri Iudices preter Præfectum Prætorio sententias ex tabella, & libello pronuntiabant, quod est: *Ex periculo recitare sententiam*. Rubr. & leg. 2. Cod. de sent. ex periculo recitand. l. 2. Cod. Theod. eod. leg. vlt. Cod. Theod. de præd. Decurion. & conformes in sententia, licet non in voce *Periculo*, in cuius locum subsistunt vni *Breviculo*, & alij *Pariculo*: docet Alciatus. lib. 1. di sp. cap. 21. Othom. lib. 3. observat. cap. 20. Cujaci^o, lib. 5. observat. cap. 25. Salmaf. de modo usurar. cap. 15. Forner. in notis ad Calsiod. lib. 6. epist. 3. Savaro in Probum. pag. 78. Grotius, in sparsione florum ad tit. Cod. de sent. ex pericul. recit. Heraldus, observat. cap. 50. & qua solet dexteritate, Iacob. Gothof. in dict. leg. 2. Cod. Theod. eod.

(36) Leg. 2. Cod. de sent. ex pericul. Calsiodor. lib. 6. epist. 3. ibi: *Verbo sententiam dicit*, Gothofred. pater in dict. leg. 2. lit. C. Forneri^o in notis ad Calsiodor. dict. epist. 3

(37) Vlpian. in leg. æquissimum 14. ff. de usufruct. ibi: *Cur enim ad arma, & rixas procedere patiatur Prætor, quos potest sua iurisdictione componere.*

(38) Leg. 2. ff. de re iudicat. ibi: *Nonnunquam arceat, nonnunquam prorogat, pro causa qualitate, pro personarum obsequio*. Leg. 12. tit. 4. part. 3. ibi: *Ka, segun dixeron los Sabios, nungun pleito se puede alargar ante los Iuzes derecheros, y acuciosos.*

(39) Leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recopilat. leg. properandum 13. Cod. de iudicijs, cap. fine litibus de dolo, & contumacia, cap. 2. de re iudicat. cum vulg. & in re nota videdi Petr. Gregor. lib. 2. de Republica, cap. 6. Solorçano, emblem. 68. & in politica, lib. 3. cap. 31 in fine, & lib. 5. cap. 8. versicul. *Sivea pues*, Larrea, decif. 4. num. 8. & decif. 38. num. 14 & decif. 39. num. 38. Stephan. Nathen. in iustitia vulnerata in litibus, cap. 1. Navarrete, discurs. 40. Saabedra, emblem. 21.

(40) *Lis litem ferit, & noxa noxam parit*, Erasmi in adagijs, pag. 479. illustrat. D. Solorçan. dict. emblem. 68.

muta, ò membrete: y esto es, *Sententiam ex periculo recitare*. (35) Pero el Præfecto Prætorio, de palabra hazia sentencia, y como al Supremo, se le diò esta prerrogativa, que le diferenciase de los demas. (36)

Y si vn segundo decreto del Supremo Senado no causara executoria, se repugnara al primario fin de el: y mas de la Sala de Gobierno, que compone, y acaba las controversias, *Brevi, & aconomica manu*: mayormente de Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, practicando los grandes Iuzes que la componen, la celebre decision de Vlpiano, (37) reconociendo quanto se encarga por todos Derechos este modo de proceder sumario, como menos costoso, y de menores inconvenientes à las partes; sin llevarlas por los peligros de vna via ordinaria, pendiendo de su Supremo arbitrio estrechar, ò alargar los terminos, segun la calidad de los litigantes: (38) Y por esto en ninguna otra parte se guarda mas inviolablemente que en la Sala de Gobierno, este modo de proceder, tan recomendado por las leyes: (39) Y si por ser conocimiento sumario no diera executoria, se hallara en el mejor medio de extinguir los pleitos, mayor motivo para alentarlos, incurriendo en el adagio *Lis litem ferit*, (40)

23

vicio del siglo de Iuvenal, (41) y sería mas dañoso el vencimiento, si con el empeçara nuevo pleito, como encubriendo la illustre purpura de su tiempo con la toga de Iburraues, se quexa Barclayo: (42) Por lo qual es sin controversia, que con poner el Consejo la mano en estos pleitos, con vn segundo decreto, se acaban: y para mi(aunque lo persuaden eficazmente las razones dichas) es concluyente el gran juicio que hizo en esta materia mi gran Maestro, y de este siglo, el señor Doctor Don Ioseph de Retes, en su alegacion Fiscal de la jurisdiccion Real en la proteccion de las Cofadrias, que dize en el fin: *Y sumariamente las mas vezes, cõ sola la relacion de las partes, que parecen ambas presentes: otras, con dos, ò tres dias de termino, se ajusta el hecho que por las partes se alega: y dado el decreto, se manda executar sin embargo: donde fenecce sin gasto, y sin dilacion la controversia.*

Y aunque este modo de proceder el Consejo es comun, para todo genero de litigantes, tiene superior razon en los Cabildos, a cuyo sagrado instituto repugna la iniquidad, y dilacion de los pleitos, que eloquentissimamente pintò S. Ambrosio, y pondera Plinio, llamandola centro de la iniquidad, y norma de la malicia: (43) Y asi, para evi-

(41) Iuven. Satyr. vlt. *Nos lenta fori pugnamus arena.* Martial. lib.7. epigram. 74.

(42) Barclains, lib.3. Argen. ibi: *Nunc eterna sunt iurgia, nam si cum sumptibus sit molestiarum ratio, gravius pates sic vincere, quam confestim damnari, & fori tabem,* dixit Tacitus, lib. 1 i. annal.

(43) Divus Ambros. lib.3. de Virginib. ibi: *Christus Iustitia est, in foro iniquitas, Christus fides est in foro fraus, atque perfidia.* Plinius, lib.2. epist. 3. ibi: *Nos qui in foro, & veris litibus terimur, multum malicia, quantumvis nolimus addiscimus.* Proverb. 20 3. vbi illud Salomonis: *Honor est homini, qui se à contentionibus separat.* Vbi Salazarius, incurrunt alioquin in Christi Domini documentum consulentis ira apud Matheum 5. 40. *Et ei qui vult tecum iudicio contendere, & tunicam tuam tollere, dimitte ei, & paulum.* Et apud Lucam 6. 29. *Et ab eo, qui aufert tibi vestimentum, etiam tunicam noli prohibere.* Suntque optima verba Musonis, apud Stob. ferm. 19. & apud Eccl. 28. 10. ibi: *Abstine a lite, & minues peccata.* Unde non inleçtari lites dicitur consilium ad spirituale commodum respiciens, vtpote ex quorum materia crimina creantur, vt dixit Imper. Iustinian. in leg. properandum 13. Cod. de iudicijs, quod latissimè prosequuntur Authores, quos in vnum cumulat Solorçano, emblem. 68. Navarrete, discurs. politic. 40. Saabedra, emblem. 21. Nathen. in iustitia vulnerat. part. 2. tit. 2. cap. 1. & nominatim Ecclesiasticis personis iniungitur, in Concilio Parisiensi, c. 14. ibi: *Quoniam in brutus modi facto, & vigor Ecclesiasticus contemnitur, & Religio Sacerdotalis, & professio Monastica vilior efficitur.* Congruit secunda Synodus Romana, cap. 16. & Divus Bernard. ferm. 16. de modo bene vivendi, & rectè eius verba ad id ponderans Navarrete, discurs. polit. 16.

P.V.
9

(44) *Dissolve litis vincula adstringe pa-
eis foedera. Item: Ne litis tonor insonet. Et
item: Extingue flammam litium.*

(45) *Ælian. de var. histor. lib. 9. Marē.
Anton. Petil. de muneribus Principis, lib. 9.
cap. 11. & seqq. Nathen. in iustitia vulne-
rata, part. 2. tit. 2. cap. 1. per tot. & apud So-
lorcan. emblem. 68. ibi: Hos abige ò Prin-
ceps: leges lites, que scentur.*

(46) *Leg. sub prætextu, Cod. de tran-
fact. leg. 4. Cod. de re iudic. leg. 19. tit. 22.
part. 3. leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. DD. in
leg. admonendi de iure iurando, late Ama-
ya, in leg. vnic. Cod. de sent. advers. Fiscum.*

(47) *Leg. non potest 23. cum vulg. ff. de
iudicijs, iunctis Excellentiss. Baldaur. ob-
servat. 32. per totam, D. Olea, de cession. iu-
rium, tit. 6. quæst. 9. qui late cum multis il-
lustrant, quod ius superveniens post litis cõ-
testationem nil importat.*

24

evitar esta distraccion en los Ecle-
siasticos, toma el Consejo brevif-
simo expediente en ellos, oyendo
politica, y Christianamente aque-
llas voces que la Iglesia entona
dulce mente en sus Canticos: (44)
Y sucediendo en este cuidado que
se le encarga al Principe, tan de las
entrañas del Gobierno, y substan-
cia de la Corona: (45)

Demas de la desproporcion
que tiene la pretension contraria
en bolver à insistir contra los de-
cretos del Consejo, es mayor, mi-
rada en los medios que para esto
toma, pues se vale el Inferior de
vnas informaciones hechas ante
èl mismo, sin citacion de parte, y
despues de la vltima resolucion del
Consejo, y sin su orden, ò despacho:
y contra esto obstan tambien los
primeros principios; pues acabada
la instancia, no se puede retractar
con pretexto de nuevos instrumen-
tos: (46) Y aun mayor, cõtra prin-
pio, es presentarlas, aviendolas he-
cho despues de la vltima senten-
cia, quando fabricados de nuevo, los
instrumentos no sirven de cosa al-
guna, sobreviniendo à la litis contes-
tacion: (47) Pues què serà de vn
derecho superveniente, por hecho
de la parte, despues de vna senten-
cia? à que se llega, que estas infor-
maciones, sin citaciõ de parte, à vn
lite pendente, no perjudican, y
mucho menos acabado el pleito,
quan-

quando las hazen del hecho sobre que se formò el pleito: (48) (No eran de esta calidad las informaciones que traxo el Cabildo para el pleito, en cuya virtud tomò resolucion el Consejo, que se hizieron con citacion de la parte.) Y demas de estos principios, à quibus abstinemus, por communes ay terminante decission para este genero de informaciones: (49) cuya letra fatigò mucho à los Antiguos, que se refieren en la Glosa de Gothofredo, hasta que en mas affeado siglo se diò la verdadera explicacion de la palabra *Testatio*, que es vn dicho simple del testigo, sin presencia de Iuez, asistencia de parte, y juramento: (50) Y si à estas deposiciones no les da el menor efecto de probaçã el Derecho, porque solo constan de lo que la parte quiere, y instruye: con quanta mayor razon se debe desestimar lo que huviere en estas, por averle hecho ante la misma parte, y Iuez, arrestado en que ha de sobresalir su dictamen, y que ha de parecer mejor su resolucion; y con testigos subditos, què probarà, y no probarà en ellas, quien tiene imperio en los testimonios, y cegados con el color del bien publico à los testigos?

Dispone vna ley Real, (51) que quando el Superior revoca la

(48) Vulg. iura in éap. i. de causa possessionis, & proprietatis, Clem. Pastoralis, §. ceterum de re iudicata, & quod ordinarie proferitur, semper citari debet, qui ex actu lædi potest, leg. 29. §. vlt. de minorib. leg. 31. de adoptionib.

(49) Leg. Sola 4. Cod. testibus; ibi: *Sola testatione prolatam, nec alijs legitimis admniculis causam adprobatam nullius esse momenti certum est.*

(50) Diã. leg. 4. Cod. de testibus. leg. Lucius 21. ibi: *Atque in eam rem testatione apud Præfectum Prætorio recitavit: Præfectus non habita fide testationis, &c.* ff. de his qui not. infam. leg. testium 3. §. idem 3. ibi: *Quia non probabat, nec testes producebat, sed testimonijs uti volebat, quibus apud me locus non est,* ff. de testibus, leg. 3. Cod. de ex falsis instrumentis sic intelligenda; Quintilian. lib. 5. cap. 7. ibi: *Sæpe inde collidi solent, inde testatio, hinc testes. Locus utrinque. Hac enim se pars iuris iurando; illa consensu signantium tuctur.* De ea Cicero, verrina 5. ibi: *Recita testimonium Atheniensium.* Et post Donell. lib. 17. cap. vltim. & ibi Ossuald. litt. F. Desiderius, Herald. lib. 1. rerum iudicatar. cap. 3. aliter testatio in leg. 5 §. vlt. de administr. tutor. leg. 8. §. 1. de operis novi. nunt. cum vulgat. quas sedulo coniunxit Brisson. verb. testatio.

(51) Leg. 6. tit. 17. lib. 4. Recopilat.

P.V.
9

(52) Imper. Iustinianus, in leg. 35. Cod. de appellat. ibi: *Quia presumitur pro veteri sua sententia dicturus.* Illustrat Bovadill. lib. 2. cap. 16. num. 100. Scacia. de appellat. q. 17. limit. 47. membr. 3. num. 1. cum seqq. Noguerol, alleg. 15. num. 15. vbi alios dat.

(53) Seneca, lib. 4. de beneficijs, cap. 28. ibi: *Hae vero superba perseverantia est, quodcumque dixi, qualecumque est firmum ratumque fit.*

sentencia del Inferior, no le fue la execucion de la sentencia, porque presume el Derecho justamente, que se portarà con tibieça en la execucion, quien fue de contrario sentir: como expreso el Emperador Iustiniano, y dizen los Autores: (52) Si esto dispone el Derecho, no fiando aun la execucion de vna sentencia al Inferior, en que estan atadas las manos del Iuez, y como se dize, *Sunt nulla partes Iudicis*: como se podrà fiar de vnas informaciones, para cuya fabrica ha sido el todo la misma parte, que no con presuption, sino con evidencia està de contrario parecer, despues de aver se resistido à tres ordenes del Consejo, executando à la letra lo que tanto culpa el Seneca, en quien despues de convencido aun no reconoce el dictamen Superior que le encamina? (53)

Pun-

Punto segundo.

*Que quando se admita la preten-
sion del Inferior, se haze por ella
demonstracion de la injusticia del
vedamiento, en el, y en los
procedimientos que en
quanto durò se
executaron.*



A injusticia del veda-
miento de la saca, y de
los procedimientos que
se executaron, no se del-
cubririan con tanta expresion de
las informaciones que se hizieron
por parte del Cabildo (por el te-
mor, y respeto de los testigos, que
como subditos, y dependientes se
retiraban: y aun alguno lo experi-
mentò con muchos dias de pri-
sion, por aver depuesto compulso
de vnas censuras) sino la huvieran
manifestado mas en vnas infor-
maciones que hizieron, y papeles
que publicaron: cuyo principal
intento es, que obrò bien el Infe-
rior en prohibir la saca, y que se
declare assi. Y en esto dizen todo
lo que sienten, pues aviendo ces-
sado la controversia con la cose-
cha, y venta de granos, no tiene
otro fin, que persuadir que obrò
bien; sin reparar en que cayendo
esto sobre averlo calificado de
malo el Consejo tres vezes, era
mui

muy mala la consecuencia que se sacaba de q̄ se manifestalle su buē obrar. Pero ya que suspendemos sacar la consecuencia, harèmos el corejo de lo que hizieron, con lo que mandò el Consejo, para que asì sobrelga la justa quexa del Cabildo.

En el primer passo nos hallamos con vna contravencion à la ley Real, (1) que sin distincion de personas prohibe, con pena de privacion, à los Inferiores que hagan vedamiento de saca, sin orden de su Magestad, que reservò esto por Regalia, para dispensar à su arbitrio, como, y quando se avia de hazer esta prohibicion: y para que la probança desta contravencion no costasse el menor cuidado, dize el Inferior en sus respuestas: *Que previendo vna necesidad, con grande providencia acordò acotar la saca.* De forma, que tiene por providencia acotar la saca, quando no ay cosa mas perjudicial al fin para que se haze: y por esto està reservada al Principe. (como se dirà en su lugar) Y tiene tambien por providencia adrogarse esta Regalia, y no querer depender del arbitrio del Consejo, que consultado de la necesidad, la prohibiesse: pero si era esta providencia (en su sentir) que mucho quisiesse corriesse solo por su mano? Segun lo de Ta-

(1) Ley. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.

cito: (2) Demas de esta contravencion, huvo alteracion del contrato hecho con su Magestad, y repetida violacion de inmunidad Ecclesiastica: y aunque se pudiera esforçar este punto con las dilatadas disputas de inmunidad de vnos, y con las estrechas de otros, nos abstenemos de esta controversia; porque lo obrado contra la Iglesia, y Ecclesiasticos, ha sido injusto, sin opiniones: y assi solo se fundara en lo cierto, que sale del mismo contrato hecho con su Magestad, adonde el estado Ecclesiastico explicò los terminos de su inmunidad, y el modo con que la entendia: y su Magestad lo acetò assi, y pactò. Conque en quanto se huviere contravenido à la inmunidad expresada en la condicion, aurà violacion, sin controversia; y en lo que no estuviere en ella, no se hablara por esta parte.

Dize se en la condicion, que las Justicias Reales no puedan embaraçar à los Ecclesiasticos la venta libre de sus granos, ni de tenerlos, con pretexto alguno: con lo qual se assienta vn principio sin controversia, de que poniendo impedimento al Ecclesiastico para que vse de sus cosas, y las venda, como, y à quien quisiere, ay violacion de inmunidad Ecclesiastica: y en la prohibicion de faca se

H al

(2) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

(3) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

(4) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

(5) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

(6) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

(7) Tacitus; Prospera omnes sibi vindicant.

P.V.
9

(3) Leg. in re mandata 21. C. mandati, §. per traditionem inst. de rer. divis.

(4) Leg. nec emere 11. C. de iure deliber. leg. invitum, C. de contrah. empt. leg. 5. cum vulgat. C. de obligat.

(5) Leg. ne cui 3 2. ibi: *Quasi re illicitam, aut agenti damnosam tetaverit: sed patere facultatem Dominis domos, vel ergasteria, cui voluerint locandi.* C. de locato, leg. dudum 14. quæ est sexta, in Theodol. C. de contrah. emptio. ibi: *Sed quia gravis hæc videtur iniuria, quæ inani honestatis colore velatur.*

(6) Cap. 1. in fine de immunit. Eccles. lib. 6. ibi: *Neque etiam liceat illis ipsas Ecclesias, vel personas ad distrabendum, vel alienandum, aut extra manum suam ponendum acquirita iam, vel qua deinceps acquirant ali- quatenus coarctare.* Faciunt cap. quanto de cæ- sib. Concilium Lateranense, sub Alex. III. cap. 15. & sub Leone X. Sessio 9. tit. de reform. Curie, cum alijs quæ adducunt post Navarrum, Azor, 3. part. instit. moral. lib. 5. cap. 19. quæst. 13. Megala, part. 3. lib. 3. cap. 11. n. 36. Delbene, de immunit. cap. 9. dub. 14. plures apud Barbofam, voto 26. per totum, Marinis, lib. 1. resol. 31. per totam, Cutelius, de prisca, & recenti Eccles. libert. part. 2. quæst. 9. num. 14.

(7) In re idem sentiētēs, in modo coactivo, aut directivo variantes ex cōmuni Theologorū Schola Eximius Doct. delegib. lib. 3. cap. 34. per totum, Araujo, in tom. 2. quæst. 97. disput. 3. sect. 5. diff. 4. Delbene, de immunit. cap. 9. dub. 16. & ex nostratibus Bovadilla, lib. 2. cap. 8. num. 117. plena sicut erudita manu D. D. Petrus de Salcedo, de lege politica, lib. 1. cap. 4. & ex Solorçano, Salgado, & alijs nostræ Scholæ decus Præceptor meus D. D. D. Emmanuel Gonçalez, in cap. quæ in Ecclesiarum de constitut. num. 12.

30
alteran todos los principios de libertad natural: tales son, quitar al Eclesiastico, que venda quando quiera: (3) que venda aunque no quiera; pues supuesta la prohibicion en especie que no puede conservarse, le obligan à que venda, por no perderlo: (4) que supuesto que aya de vender, sea à esta persona, y no à la otra, quitandole la eleccion, en que aun separando la razon de inmunidad, ay injuria: (5) Por esto es constante aver violacion de inmunidad en este impedimento, aun quando no estuviera expresado en la condicion: (6)

Pero para no dexar proposicion dudosa, se advierte, que no la entienda el Estado Eclesiastico absolutamente, para que pudiesse sacar sus granos fuera del Reyno, si solo para las Ciudades, que estàn dentro de los limites: porque para fuera del Reino, donde ay otra tan superior razon, como la del juramento de fidelidad, no ser *ex leges*, ser Ciudadanos, y subditos: en esto que mira a la conservaciõ del todo, de que son partes, no ignora està comprehendido en la prohibicion; y la diferencia, solo podia estar en si era modo coactivo, ò directivo: disputa que no es de nuestro caso, aunque la controvierten bastantemente los Interpretes: (7) Esta ad-

advertécia sirvé para que no nos embaracemos con las doctrinas que vulgarmente se alegan, para que la ley que prohibe la extraccion, comprehenda igualmente à los Eclesiasticos, que hablan solo de la extraccion de fuera del Reyno: (8) y assi no se inferiria bien de esta à la extracciõ de vna Ciudad à otra, en que ay total razon de diferencia. Tambien se advierte, que aunque los Eclesiasticos estèn obligados à las leyes que miran al comun bien, y conservacion de la Republica, con la diversidad del modo en la controversia indicada, no serà buena consecuencia: luego estaran comprehendidos en la prohibicion de la saca de el trigo, que haze el inferior, por ser para el comun bien de la Republica. Lo primero, porque en la Ciudad que reconoce Principe Superior, ay total carencia al supuesto, pues no puede hazer ley: (9) Y mucho menos en materia que le està prohibida, como esta: (10) Lo segundo, porque quando este genero de leyes las pudiera hazer el Inferior, aunque fuesse por publica utilidad, y aliàs comprehendiesen al Eclesiastico, no podian detenerle sus granos en este caso, por averse pactado en el contrato cõ su Magestad. Lo tercero, porque se niega que la prohibicion de la saca

sea

(8) Vt ex leg. 2. Cod. de commerc. leg. 1. & 2. Cod. quæ res asportar. cū alijs loquentib^o in extractione Regni, Castellus, lib. 2. q. 16 per tot. Reverter. decis. 222. & eum ita intelligens, & extractionem distinguens Marinis in addit. ad eum, & dict. resolut. 31. per totā.

(9) Leg. 1. leg. fin. §. 1. Cod. de legib. & notatur ab Interpretibus, in leg. omnes de iust. & iur. & ad rem Lucas de Penna, omnino videndus, in leg. cum ad felicissimam, C. de quib. muner. lib. 10. Castillo, de tertijs, cap. 9. num. 43. vers. Aliter.

(10) Dict. leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recopil. vbi Azevedo, D. D. Perr. de Salcedo, in tract. de el contravando, cap. 3. Cutellus, de prisca, & recenti Eccles. libert. lib. 2. q. 16. num. 6. & dicitur latius, punct. 3.

sea de conveniencia comun, pues no ay cosa que mas perjudique, (como se dirá en su lugar) y assi queda cierto no poderse embarcar la venta libre de sus granos al Eclesiastico, por Derecho comun, y por el contrato, sino con las excepciones, puestas por Derecho, y por la condicion, y que suponen la regla, explicada por sin disputa.

Es la primera excepcion, el caso de necesidad publica, en que el Derecho, y la condicion estan conformes, y es sin controversia entre los Interpretes: (11) Pero como la necesidad tenga sus grados, de vltima, media, y minima, y el regularla aya de correr por arbitrio; toman de aqui pretexto los Inferiores, para que lo que no se les permite sino por la extrema, y vltima necesidad, les sea licito con qualquiera: y con dezir, *Ay necesidad*, sacan vna consecuencia tan perjudicial: *Pues alterense todos los principios*, (12) haziendose arbitros (por qualquiera, y leve necesidad) de la inmunidad Eclesiastica, y de la interpretacion de vn Real contrato; pero quando llegue el caso de la extrema necesidad, y hambre publica, (y quan lexos estubo de llegar) en este frangente se reconocera apurando la razon de la excepcion, para que estando

en

(11) Plures apud Castill. de tertijs, cap. 9. Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 13. Diana, par tit. 1. tract. 2. resolut. 70. Gutierrez, Azevedo, & alij apud Delbene, vbi supra, Cutellus, dict. quest. 9.

(12) Eleganter Excellentissimus quondam dignitate, semper iudicio Crespi de Balduara, observ. 33. num. 24. ibi: *In primis necessitas perquirenda, alia enim communis est, alia extrema*, Tuschus, verbo: *Necessitas, conclus. 19. Fontanella, decis. 164. sed utraque suos gradus habet: utraque enim potest esse maior, minor, & minima. Idque cum facti sit, nulla iuris constitutione definiri potest; sed prudenti iudicantis arbitrio, prout res, & casus postulerint statuendum; atque ita quod dicitur tempore necessitatis o mem immunitatem revocari, leg. 1. & 2. Cod. de navib. non excus. leg. 2. de quib. munerib. no eo pertinet, ut omnes cessent stante qualibet necessitate. Et latius vsque ad num. 31.*

en ella se pueda alterar el principio de inmunidad; la qual dimana, de que siendo la exempcion de los Ecclesiasticos, quo ad bona, de derecho positivo, *initiative aut radicaliter* divino: (13) Siempre que huviere razon de superior derecho, cessarà la disposicion del Derecho positivo: (14) De aqui nace, que para que se pueda alterar este principio de Derecho positivo, es preciso que la necesidad porque se altere sea la vltima, y tal, que ponga las cosas en principio de Derecho natural: Esta facilitò à David tomar los panes de la Proposicion: (15) Esta permite la distraccion de los vasos sagrados, (16) y admite el hurto, y demas cosas prohibidas (que por no referir especialmente, nos contentamos con la razon de Derecho, (17) y proposicion de Gelasio Papa) de donde se saca, que aviendo necesidad, callè los preceptos Canonicos: (18) Con que para que por razon de necesidad se puedan retener los granos de los Ecclesiasticos, ha de ser la vltima; porque las demas no inducen principio natural, que altere el Derecho positivo: el qual no puede cessar quando ay medios para que ambos Derechos, natural, y positivo queden firmes: y assi llega el principio de Derecho natural, quando la necesidad es tan grande,

(13) *Ut exponentes iura in cap. non minus de immunit. Eccles. cap. nimis de iure iur. cap. quamquam de censib. in 6. cap. relatum, cap. continua 11. quæst. 1. cap. futuram 12. q. 1. Concilium Colonienfe, part. 1. cap. 20. Concilium Lateranenfe sub Leone X. icsione 9. in Bulla reformationis Tridentinum, cels. 25. de reformat. cap. 20. docent post Innocentiũ, in cap. 2. de maiorit. & obediẽ. Covarrub. pract. cap. 31. num. 1. Suarez, adversus Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. & 9. Miñano, in Basi Põtif. iurisd. tract. 2. fundam. 2. quæst. 7. §. 6. præcitatus Præceptor D. Gonzalez, in cap. non minus de immunit. Eccles. num. 8.*

(14) *Vrex Hugone de Sancto Victore, Caierano, Covarrub. & alijs tenent Suarez, dict. lib. 4. cap. 34. num. 30. Cutell. dict. quæst. 9 ex num. 11.*

(15) *Lib. 1. Regum, cap. 21. cuius factum laudavit Dominus apud Matheum, cap. 12.*

(16) *Cap. aurum, cap. gloria 12. q. 2.*

(17) *Quæ deducitur ex leg. 1. §. 1. verfic. Item, ad leg. Rhod. de iact. vbi DD. & cum pluribus D. Francisc. de Amaya, in leg. vnic. Cod. vt nemin. liceat.*

(18) *Gelasius Papa, epist. 1. cap. 11. ad Episcopos Lucaniæ, relatus in cap. & si illa 1 quæst. 7. & suo more plura cumulans Castillo, de tercijs, cap. 9. num. 21. & præter ab eo adductos Borrellus, de compromiss. §. 2. gloss. 1. num. 219. Petra Sancta, fing. 100. incipit necessitas, per torum, Hering. de molendin. quæst. 1. num. 28. & seq. Baldaura, obliery. 87. num. 27.*

P. V.
9

(19) Cap. Ius naturale 7. dist. 1. leg. ex hoc iure 5. de iust. & iur. leg. 1. §. 1. de acquir. potest. Solorçan. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 6. num. 14. Hugo Grotius, de iure belli, lib. 2. cap. 2. Seldenus, de mari clauso, lib. 1. cap. 4. animosè Iuris naturalis communionem depingens, D. Didac. de Saabedra, in Corona Gothic. cap. 1.

(20) Diç. leg. 1. §. 1. verf. itidem ad leg. Rhod. de iact. leg. vt vim de iust. & iur. & quæ ibi solent notari de eo, qui aliter periculum evadere non poterat, & ab argumento est elegans text. in leg. si aliud 7. §. est & alia, ff. quod vi aut clam. ibi: *Si tamen quid vi, aut clam factum sit, neque ignis usque eo pervenisset, simpli litem estimandam, si pervenisset, absolvi eum oportere.* Et ad rem expendens Baldaura, observ. 34. num. 3. nec longe à nostro instituto pro eius conciliatione, cum leg. si quis fumo 49. §. 1. ad legem Aquil. Suarez de Médoca, ad leg. Aquil. lib. 1. cap. 2. sect. 6. num. 16. & fere per totum.

(21) Contra talia facientes recte opponitur illud Urbij Crispi à Quintiliano laudatum, ibi: *Quis tibi sic timere permisit? Et Iulij Cassaris dictum, qui cum Rempub. occuparet, dicebat, adversariorum metu se eo aductum,* apud Appianum, civilium 2. & quod propter speratum periculum, aut metum non fas sit, quod periculo adveniente licitum esset, Grotius de iure belli, lib. 2. cap. 1. §. 3.

(22) Cutell. de prisç. & recent. Eccl. lib. 2. quæst. 9. ita definit necessitatem: *Quæ mortales in ultimum discrimen adducat, vel quod adductura sit timeatur.* Bovadilla, agnoscens eam necessitatem desiderari, quæ reduceret res ad communionem Iuris naturalis, ita ait lib. 2. c. 18. num. 297. & 316. *Porque socorrer à las extremas, y urgentissimas necesidades, es de Derecho natural, de lo qual ninguno se puede excusar.* Castillo, de tertijs, cap. 9. num. 28. ibi: *Sextum requisitum est, quod necessitas debet esse magna, & propinqua, septimum, quod sit immediata, & propinqua, non mediata, & remota.* Et præter ab eo lōga manu adductos, de vitanda affectione necessitatis, vt laxentur principia iuris positivi, quæ non alias tolli poterant Hering. de molédin. quæst. 11. ex num. 119. Crespi de Baldaura, observ. 37. num. 27. ibi: *Quia non loquimur de eo casu, quo ad extremam necessitatem devenitum esset, ita vt non posset alio medio succurri, si enim ultimi gradus necessitas sit, illa dat legem. &c.*

34
de q̄ pone las cosas en tal estado, que para remediarla se recurre al principio, que haze todas las cosas comunes, sin distinció de Ecclesiastico, ò Secular: (19) De forma, que no qualquiera necesidad puede hazer que cesse la inmunidad del Ecclesiastico, no siendo la vltima: (20) Porque la que no es presente, y solo es temida, ò es solo media, no pone las cosas en aquel punto, que puedan alterar principios de Derecho, y se siguiera vna injuria presente, por vn daño temido, que llegando, la podia facultar: (21) De que concluyen todos los Interpretes, que para que no se viole inmunidad Ecclesiastica, quitando al Ecclesiastico la libertad de vender sus granos, no basta la necesidad minima, ò media, sino llega à la vltima, que es quando no ay pan à precio alguno, y ay hambre publica, y general; y omitiendo los Autores que se tienen por mas afectos à la inmunidad, como son Suarez, Diana, y Delbene, difinen la necesidad que ha de ser con terminos mas vivos los Interpretes Seglares, y que se tienen por mas estrechos en los puntos de inmunidad, como son Cutello, Bovadilla, Castillo, y otros: (22) Y despues de lo dicho, y dexando las especies que se parifican con esta, como la de casos fortuitos
al

al insolito, y la de la dificultad regular de hallar la cosa que se deve, que no admite subrogacion de otra, sino quando se roze con lo imposible, por aver la misma distancia de qualquier termino de necesidad à la extrema, y insolita: es mui singular para este caso la decisïon de Hermogeniano, (23) adóde en caso de necesidad de pan, introducida por el amo, se permitiò al Esclavo q̄ pudiesse parecer en juicio con su amo: siédo la necesidad causa de q̄ se alterassen tãtos principios de Derecho, q̄ lo resistiã. Y conociédo los Interpretes, (24) que cõ esto se admitia, que con pretexto de qualquiera necesidad los Esclavos, maliciosamente, traxessen à sus señores à juicio, pusieron termino à la necesidad, de forma que fuesse la vltima; y no cõ qualquiera se perdiesse la reverencia: y lo mismo es en nuestro caso, pues con solo vna afectada necesidad (sino se pusiesse por termino la vltima) se perderia el respeto à lo sagrado.

La segunda excepcion que se pone en la condicion, es, que aun aviendo necesidad publica, no se embargue el trigo de los Eclesiasticos, hasta que se aya consumido el de los Seglares: y esta es mayor explicacion de como ha de ser la necesidad, pues avien-

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through.]

(23) Leg. vix certis § 3. ff. de iudicijs, ibi: *Arctioris annonae.* Iuncta leg. 1. ad leg. Iuliam de annonae, leg. 13. de accusation.

(24) Anton. Fab. in ration. ad dict. leg. § 3. ibi: *Quamquam, nec tam generaliter illud accipiendum videtur, ut passim, & quando-cumque liceat seruo contra Dominum suam ex hac causa consistere, sed tunc demum si iam arctiori annonae populus laboraret.* Amaya, in leg. 6. Cod. de delatorib. num. 13.

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through.]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through.]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through.]

para recompensa de la compulsion se le deve al dueño, por buena razon de Derecho, mas precio que el en que lo podia vender, segun decissions expresas, (30) y sentencia de gran fundamento: (31)

Empero antes de passar adelante, es preciso quitar vn reparo, de poca monta para los Doctos, aunque suele ser de mucha para los que miran materias de tanta gravedad por la superficie: es dezir, que aunque el precio justo à que se deve pagar el trigo, es à lo que se puede vender, segun las doctrinas referidas; no corre esto quando ay precio legal, que consiste *in puncto*, (32) porque entonces este no se puede alterar, y assi aviendoley Real que pone tassa al trigo; se cumplirà con pagar al Eclesiastico à ella: (33) Porque lo primero, se advierte, que esta ley de la tassa estuvo en su observancia quando escribieron estos Interpretes; pero despues acà, se ha experimentado que està llena de gravissimos inconvenientes su practica: y mas oy, que han tomado las demas especies precios tan subidos, y mucho mas la plata; y seria cosa terrible, que para todo huviesse puerta abierta en los precios, y que solo el trigo avia de estar en baxa estimacion; y

K que

(30) Paulus, in leg. non est æquum, ff. rerum amotar. ibi: *Non est æquum invitum suo pretio res suas vendere*: Vbi Gothofr. addit negativam; vt legatur *non suo pretio*, agnoscens rationem expensam; sed ea non addita idem elicitur sensus, si intelligatur *suo pretio*: id est quo res vendi poterat, iuncta Basilicorũ interpretatione, ibi: *Quia non est æquum invitum iusto tantum pretio res suas vendere*. Et facit leg. nec quasi 70. de reivind. ibi: *Ne in potestate cuiusque sit ab invito Domino rem iusto pretio comparare*.

(31) Grotius, de iure belli, dist. lib. 2. cap. 12. §. 14. Hering. de molendinis, quæst. 11. num. 60. cum seqq.

(32) Vt ex Aristot. Grotius, dist. c. 12. §. 14.

(33) Vt docuerunt Covarrub. Gutierrez, Bovadilla, & alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6. num. 4. & vlt. Amaya, in leg. vnic. Cod. vt nemini liceat, num. 17.

39

de las monedas se reconociò de
 figualdad en el precio del trigo,
 que se perdian los Labradores,
 que teniendo tassa en el trigo, cõ-
 praban sin ella, y à subido precio
 lo necesario) se promulgò ley en
 el año de treinta y dos, para que
 el Labrador vendiesse à como
 pudiesse, por consulta que sobre
 ello hizo el Consejo: (39) Y aũ-
 que esto fue por privilegio con-
 cedido à los Labradores, descu-
 briò tambien el tiempo que no
 podia llegar el caso de que vsas-
 sen del; pues sacando el Labra-
 dor rentas, diezmos, y lo necessa-
 rio para su consumo, y semente-
 ra, es el que menos puede ven-
 der; y no era dable que aviendo
 mas vendedores à la tassa, ven-
 diesse el Labrador à mas precio,
 quando los compradores avian
 de buscar lo mas barato: demas,
 que si no huviesse vniformidad
 en el precio, doblarian los due-
 ños de las tierras las rentas al
 Labrador, y todo caia sobre el:
 (40) y asì los Autores q̄ despues
 acà han escrito, reconocen que la
 tassa del trigo (cuyo valor depen-
 de de tantas circunstancias) no
 cae en la jurisdiccion de la huma-
 na providencia: (41) y se ha ex-
 perimentado, que en aviendo ley
 de tassa, ò ha sido necesario qui-
 tarla luego, porque con ella to-
 ma mas subido precio, ò el tiem-

po

(39) Leg. 13. tit. 25. lib. 5. Recopil. Na-
 varrete, discurs. 39.

(40) Vt doctè agnovit Molin. dict. disp.
 365.

(41) Larrea, decis. 11. num. 44. ibi: Pre-
 tia taxare difficile, & quod Principum, &
 Magistratum imperium excedit, quia pretio-
 rum libramen natura est, fertilitatis, vel re-
 rum copia, hac pretia magis exigua reddit, il-
 la cariora, unde difficilis, & pœne impossi-
 bilis executio erit.

P. V.
9

(42) Mariana, lib. 13. hist. cap. 11. ibi: *Id malum novo incommodo, cum remedium quaeretur, cumulatim, rerum venalium pretia à Rege taxata sunt, unde suprema annona difficultas extitit, rerum Dominis eo vendere recusantibus; sic maiorem plerumque perniciem afferunt, quae sapientissime in salutem excogitata fuisse videbantur.* Zamalloa, in compend. histor. lib. 13. cap. 7. & 9. & lib. 15. cap. 6. & 30. & lib. 17. cap. 26. & 27.

(43) Mariana, in tract. de ponderib. dist. cap. 23. Herrera, in agricultura gener. pag. 180. Guevara, in epist. famil. ad Comestabile, 1. part. in parvis, pag. 225.

(44) Plinius, lib. 18. histor. cap. 31. ibi: *Æqui Patrisjam. modus est annona cuiusque anni uti.*

(45) Mastrill. lib. 5. de Magistrat. cap. 9. num. 5 o. vbi alios dat.

(46) Federicus Imperat. Primus eius nominis (vt Cujac. autumat. quamvis Othoman^o Tertius) in edicto vniversali, lib. 2. feudorum, tit. 27. §. 4. ita statuit. ibi: *Post natale (sic namque Cujac. legit, non natalem) Sanctæ Mariæ unusquisque comes septem boni testimonij viros sibi eligat, & de qualibet provincia cum ipsis sagaciter disponat: & quanto pretio secundum qualitatem temporis sit annona vendenda utiliter provideat.*

po la altera notablemente. Vease de que aprovechò la tassa del Señor Don Alonso el Sabio, mas que de dar tan crecido valor à todo, que no se hallaba à precio alguno: (42) Y reconozcase quanto alterò el tiempo la tassa del trigo que hizo el Señor Rey Don Iuan el Primero, en las Cortes de Toro, era de mil quatrocientos y seis, de que aun en el pasado siglo no quedò mas memoria, que para la materia de cuento: (43) Por lo qual el precio del trigo corre por el arbitrio del tiempo, y por las circunstancias referidas, sin que sea dable darle tan fijo, que estas no le hagan variable en cada año: (44) Y assi se practica en Sicilia, adòde se pone precio; pero dos, ò tres vezes al año, haziendo inquisicion de las circunstancias que le pueden subir, ò baxar: (45) como tambien lo constituyò Federico (primero en vna opinion, y tercero en otra) (46) Por lo qual concluyen los Interpretes de mejor nota, que no puede aver tassa fija, y perpetua del trigo, no aviendo proporcion justa de las demas especies, y de las monedas, ò sobreviniendo accidente alguno que le encarezca: y que si la huviessè, avia de ser variable, à las circunstancias del tiempo; y que de otra forma resultaria injusticia

cia de su observancia: (47)

Juzgue aora quien alegare los Autores que dizen se pague à la tassa, como se podrá valer de su doctrina, hablando en tan diferente tiempo, en que aquel se juzgò por proporcionado precio; respecto de las demas especies, sino que entre ofreciendo à los dueños del trigo las demas especies al precio q̄ entonces corriã. Ni como podrá darse ley fija en cosa que su justo precio es tan variable, por las circunstancias: tanto, que en solo vn año, y aun en las quatro partes de èl, se puede hazer injusto el precio. Y demas de la imposibilidad en la observancia de ella, por las razones dichas, añado, que desde que empecò à tomar tanto valor la plata, y por esto las demas especies, se ha tolerado por su Magestad, y sus Ministros, que suba, y baxe el precio del trigo à las circunstancias del tiempo: y esto, no solo *passive*, sino *active*, concurriendo su Magestad à pagar el trigo necesario para la Casa Real, y provision de Exercitos, al precio que da el tiempo, como es notorio; y en este caso, no es necesaria costumbre, ni observancia prescripta: aunque todo lo avia aqui, porque el còcurso del Principe al acto, quita la eficacia de ley anterior: (48)

L

Lo

(47) Vt maturo iudicio, & quasi prævidentes tempora nostra Navarrus, in manual. Latino, cap. 23. num. 88. Molina, de iust. & iur. tract. 2. disp. 365. & nostri seculi testes Mathæus Lopez Bravo, de regend. ration. lib. 3. de rerum copia, Navarrete, discurs. 39. D. Larrea, decifl. 11. num. 45. ibi: *Cui rei libet adiungere, quod pluries credidi ad rectam regendi rationem respicere taxam frumenti non generalem, sed quolibet anno pro regionum varietate diversam, inspecta ubertate, aut sterilitate locorum, &c.* Masfrill. vbi supra, & exteri Georgius Remus, in spicil. ad Salom. proverb. cap. 11. vers. 26. Freherus, lib. 3. de infamia, cap. 20. num. 7. Petr. Theodoric. & alij apud Heringium, in tract. de fame, & annona, num. 62.

(48) Leg. si de interpretatione 37. ff. de legibus, leg. de quibus, in fin. principij, eodem cum alijs, quæ de interpretativa observantia, docet cum pluribus Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 21. num. 24. cum seqq. & terminanter in concursu Principis sola scientia morali interveniente ex Angeli. Præceptore, Soto, Angelo, Felino, & alijs Exim. Doct. de legib. lib. 7. cap. 18. num. 17.

43
 constato en la condicion referi-
 da y aora resumirémos lo que se
 obrò en la prohibicion de la sa-
 ca, como constò por las informa-
 ciones hechas por el Cabildo, cõ-
 citacion del Inferior y por lo que
 tienen confessado en sus respues-
 tas; para que se vea que se faltò
 à todas las condiciones, y se altere-
 raron totalmente las reglas de
 inmunidad. *los amilv al y 201*
 Y suponiendo el primer de-
 fecto, de aver prohibido la saca
 sin orden del Consejo, que es in-
 sanable por la ley. Real, se haze
 evidencia con lo que responde à
 la notificacion, y lo que constò
 por la informacion; que no havò
 no solo necesidad, y hambre pu-
 blica, sino que aun no fue remo-
 ray, ni mediana necesidad actual
 al tiempo de la prohibicion, y
 mucho menos al tiempo de da-
 denegacion de la vèra à los Ecle-
 siasticos; por que se probò que al
 tiempo que se pasó el vòdame-
 to, valia el trigo à diez y ocho,
 veinte, y veinte y dos reales; y
 luego que se prohibiò, empezó à
 tomar mas subido precio, que
 llegó el que mas à veinte y seis;
 que al tiempo que se negaba vna
 licencia de sacar el trigo à los
 Eclesiasticos, avia quarenta ces-
 tas de pan continuamente de
 venta; y porque todas estas eran
 señas contrarias à la necesidad,
 no

Consejo de Indias (11)

Consejo de Indias (12)

P. V.
9

no tiene otra evasión que dezir, *que previendo, y temiendo vna necesidad grande, por el bien publico, acotò la saca.*

Y en este hecho se repara lo primero, que los motivos que tubo para preveer esta necesidad futura, fueron, aver precedido años tan abundantes, que valió el trigo à doze, y à catorze reales, y la vltima cosecha fue moderada, que puso el trigo à la tasa; todos debiles motivos, para tocar al arma de vna necesidad publica temida: y mas para la detencion del trigo de Ecclesiasticos, para que no basta necesidad como quiera, sino es la vltima; ni basta el temerla, sino experimentarla: y si Ioseph (con quien se quiso comparar el Inferior) conociò la futura esterilidad por los años fertiles, (51) fue Varon Iusto, simbolo de Christo, que con revelacion divina previó la necesidad; y assi, no nos devemos gobernar por este exemplo para anunciar esterilidades nocivas: como en otro caso pondera Saabedra, (52) apartando à los Principes, y Governadores del exemplo de Faraon, y de Ioseph; fuera de que Ioseph no se valió de vn medio tan prejudicial, como prohibir la saca, ni hazer violencia en los precios: antes bien, se previno en tiempo de guardar el

[51] Genesis, cap. 41

[52] Saabedra, emblem. 54.

45

el trigo, que comunicò en la esterilidad, dexando el comercio libre, como se ve en el sagrado Texto: (53) y aun niãdo echar espigas en el Nilo, para que las Provincias por donde iba tubiesen noticia de la abundancia que avia, y acudiesen al exercicio del libre comercio: (54) y aunque para el pago del trigo tomò las posesiones, dexò libres las de los Sacerdotes, à quienes se le diò sin precio; (55) pero acà se anuncia esterilidad, y se estorva el comercio, y no solo se da à los Sacerdotes de valde el trigo, sino que el que tienen se quiere quitar à menos precio, quando à los Sacerdotes Gentes tubo Faraon, Gentil, tanta veneraciõ: se halla buẽ motivo para la exclamacion de S. Iuan Chri-

stomo, (56) Es el segundo reparo, que se motive el vedamiento con el color del bien publico, porque lo mas prejudicial se cubre con la apariencia de bien: y si la capa es de Religion, ò de vtilidad publica, y conveniencia del mantenimiento, es tan facil de persuadirlo à la Plebe (no reconociendo su mayor daño) quanto dificultoso de acreditarse en los que las noticias, y largas experiencias les hazen prevenidos; en que van embueltas otras maximas

M per-

(53) Genesis, cap. 41. ibi: *Omnesque Provinciae veniebant in Aegyptum, ut emerent escas, & malum inopia temperarent.*

(54) Patricius, de Republ. lib. 3. tit. 11. Pineda, lib. 2. Monarc. §. 3. Grotius, de iur. belli, lib. 2. cap. 12. num. 16.

(55) Genesis, cap. 47.

(56) Chrysostomus, Homil. 65. ibi: *Audient qui nunc vivunt, quantum olim Sacerdotum curam habuerint, & discant, ut vel saltem parem habeant honorem his, quibus omne Dei ministerium creditum, & Sacerdotio insigniti sunt.*

P. V.
9

... (57) ... (58) ... (59) ...

(57) Iuvenal, satyra 4. ibi: *Fallit saepe vitium specie virtutis, & umbra.* Seneca, epist. 120. ibi: *Mala saepe specie habet honesti, & virtutibus vitia sunt confusa.* Paulus, in l. si servus 91. §. sequitur. de verb. oblig. multa Thomas Bocius, de antiquo, & novo statu Italiae advers. Machiav. vitia virtutibus tegenda contendem, Petr. Gregor. lib. 13. de Republ. cap. 12. num 21. Claudius Minois, ad emblema Alcibiati 145. Calixtus Ramirez de lege reg. §. 7. n. 37. cum alijs Solorcan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 7. n. 71. Saavedra, impresa 27. & 47.

(58) Tacit. 1. annal. ibi: *Vbi militem donis, populum annonae, cunctos dulcedine otii pellexit.* Aurel. Victorin. in Augusto, ibi: *Illis per dona militibus, atque annonae curanda specie vulgo ceteros haud difficulter subegit.*

(59) Anton. Brancalafus, in Philos. Regia, lib. 4. de Relig. pag. 42. & 43. Saavedra, impresa 27. & 47.

perniciosas al bien publico, de baxo del color de restauradores de la Patria: como dixo bien Iuvenal, delineando lo interior, y exterior de estas proposiciones.

(57) Y aunque los Politicos tienen por dificultoso el conocimiento de lo que se encubre con velo de utilidad publica, son ya tantos los escarmientos, que solo el arrebol de bien de pobres en la proposicion, da sospecha para la averiguacion, y la del pan es muy antigua: con ella cebò à la Plebe Augusto, y entendiendo que era de su conveniencia, acabò de perder la libertad. (58) Por aqui entraron los Maxencios, y Julianos: y otros, que latamente juntan los Politicos. (59)

Y así aqui (mirada por adentro la prohibicion de la saca por el bien publico) se hallará la mayor ruina, porque luego que se haze, se sigue de ella mas carestia, y necesidad; pues el vendedor, avisado de ella con la prohibicion, retiene los granos, por esperar mas subido precio: y el comprador, dobla la prevencion, sin reparar en el precio; y de aqui nace mas consumo, y de este, mas falta. En Juliano Apostata notò Ammiano Marcelino, que entendiendo que con esto halagaba al Pueblo, le destruyò, introduciendo necesidad donde no la

avia con la prohibicion: (60) y si en vn particular se tiene por iniquidad publicarle con la manifestacion su falta: (61) quanto mas serà en vna Ciudad, y en publicacion de falta tan nociva? A los que vsan de este arbitrio de prohibir el comercio, y negar la saca, los llaman los Santos Padres *Annona flagellatores*, y los detestan con severidad: (62) y con razõ, pues sobre hazer agravio à la naturaleza, que *In commune fecunda est*, encarecen el trigo à los mismos para quien primero avia de servir, y se suele tener este por arbitrio, para que los que no podian vender antes, vendan despues de la prohibicion.

No para el daño en encarecer el trigo (como se experimentò en Salamãca, despues del acotò, como constò por los testimonios) sino que tambien encarece las demas especies, y aun haze que falten, porque los que traen el carbon, leña, azeite, miel, vino, y las de mas, lleban de buelta, para escusar el bacio, trigo, ò para si, ò para vender; y con la noticia de la prohibicion, ò no vienen, ò cargan en el precio de lo que venden el porte de venida, y buelta, con que sube de precio por esto, y por la falta. Si esto passò asì en Salamanca, lo dirà la experiencia

(60) Amian. Marcellin. lib. 22. hist. ibi: *Nulla probabili ratione suscepta popularitatis amore utilitati studebat venalium rerum: quae nunquam secus, quam convenit ordinata inopiam gignere solet ac famem.* Mathæus Lopez Bravo, de regendi ratione, lib. 3. de rerum copia, ibi: *Modo enim, ut Hispania historia, experientiaque docuit remedium exitialis, omnis namque merces suas recusavit vendere mercator, maior unde charitas, inopia, & seditionis properatio.* Et in simili Covarrub. lib. 3. variar. cap. 14. num. 3. ibi: *Itidem praecaventes ne maior inopia sequatur mercibus ab his qui eas habent absconditis, &c.* Conducunt, que de Rege Alphonso, ex Zamalloa, & Mariana; supra diximus.

(61) Leg. i. Cod. quando, & quib. quarta pars, ibi: *Quid enim tam durum, tamque inhumana est, quam publicatione, pompaque rerum familiarium, & paupertatis detegi utilitatem, & invidia divitias exponere.* Iuncto Navarrete, discurs. 17.

(62) Div. Ambros. in Hexam. cap. 10. Div. August. lib. 4. quest. 44. super numer. Naciancèn. & alij apud Grotium, in mare libero cap. 12.

P. V.
9

cia de los que passaron por ello, y lo acredita la razon: por lo qual, en las Ciudades que en ocasion, y con licencia del Principe se vya de vn remedio tan violento como este, se permite que el que entra con carga, salga con ella; porque no cessen las de mas especies, y falten los derechos de su Magestad, que percibe de sus ventas: como se haze en Sicilia.

(63) Ita testatur Mastrill. de magistrat. lib. 5. cap. 9. num. 46. ibi: *Iuraque Secretariorum diminuerentur, quia naues aliaque navigia, qua occasione extractionis accederent ad recommenda frumenta, non sine alijs mercibus onusta huc appellerent.*

(64) Bovadill. lib. 3. cap. 3. num. 54. Gu-tierr. lib. 4. practic. cap. 48.

(63) Por estas razones, y otras que se diran en el punto tercero, es esta Regalia reservada al Principe, no sin quexa de los Corregidores; (64) que no debieran tener, pues ay otros remedios, dispuestos por leyes Reales, para ocurrir al mantenimiento, como son, la prevencion en buen tiempo del posito, guardandole para el tiempo de necesidad, no vendiendo quando ay abasto publico en la plaça, tanteando el trigo que se sacare para otras partes al mismo precio que se vendiere: y otros, que estan llenos de prudencia, y caridad, y sin agravio de otro; y el de la prohibicion de la saca, no le tienen las leyes Reales, sino la que le reserva al Supremo.

El tercer reparo, es, q̄ aviendo abasto publico en la plaça, se diga que ay necesidad, y hambre publica, quando (como quedo dicho) era menester vna necesidad.

cesidad tal, que pudiesse las cosas en el estado de la communiõ del Derecho natural, ò proxima à ella, segun los principios indicados arriba; y quando ay la especie, no ay falta, aun siendo a subido precio, sino que este sea inmenso, y el de doze quartos las quatro libras de pã, era mui acomodado: (65) y de carestia à necesidad, ay infinita distancia, pues esta niega totalmente la existencia, y aquella la supone: à que se llegan los grados de la necesidad apuntados, y ser necesario el ultimo: (66) como tambien lo era para dar los Emperadores el pan gratuito; (67) y con el pan de sobra en la plaça, y sin necesidad, se alteran los principios de inmunidad, el derecho del contrato, y se menosprecia la censura de la Bulla. Es mas ponderable la distancia que hubo para llegar al caso de necesidad publica, con las licencias que se dieron para que saliesse mucha cantidad de trigo de Seglares, y estas publicas, sin hazer caso de las que no se pudieron probar, por no aver exhibido los libros; y las que saldrian por conhibencia de vnos, y descuido de otros, y por buena obra de las guardas: de forma, que para que salga el trigo de Seglares no ay necesidad, y la ha de aver para detener

N dos

(65) Leg. non dubium, leg. qui concubina, §. 1. de legat. 3. leg. si domus, §. qui confiteretur de legat. 1. elegans ad rem text. in leg. alieno 31. §. 4. ibi: *Sin autẽ certo quidem pretio, quod non prima facie videtur esse iniquũ*, ff. de fideicom. libertatib. & ab argum. leg. continuus 137. §. 4. de verb. oblig. & in his copiose à Doctor leges.

(66) Suetonius, in Tyberio, cap. 8. ibi: *Arctior annonæ*. Et in Galba, cap. 7. ibi: *Arctissima annonæ*.

(67) Plura Iacob. Gothofr. in leg. vnic. Cod. Theodosiano de pretio panis hostiens. Dempster. ad Rosinum, lib. 7. cap. 38. in fin. ibi: *Ut nec horreis publicis frumentum, nec gradibus panis suppetaret.*

P. V.
9

(68) Refert Cicero, in oratione pro Flaeca.

(69) Fr. Antonius Marc. Camof. in mi-
crocosmia, 1. part. dialog. 12. pagin. 155. &
cum alijs Bovadill. omnino videndus, lib. 3.
cap. 3. num. 55.

(70) Div. Hieronym. in epist. ad Nepo-
tian. ibi: *Pudet dici Sacerdotes Idolorum Mi-
ni, & Auriga, & Scorta hereditates ca-
pant: salis Clericis, & Monachis hoc te-
ge prohibetur, non à persecutoribus, sed
à Principibus Christianis, nec de lege con-
queror, sed doleo cur meruimus hanc legem.*
Quæ habetur in leg. 20. & 27. Cod. Theod. de
heredib. instituend. quas derogatas à Constā-
tino, in leg. 1. Cod. de Episc. & Clericis, falso
temporis errore existimavit, Fornerius, lib. 1.
sect. cap. 28. cum Constantinus ante Autho-
rē dictæ legis 20. vixisset Imperioque positus
eius testantibus Baronio, & Spondano, anno
370. videndi de hac prohibitione, & eius rati-
one, Nicolaus Lemaitre, lib. 2. de bonis Ec-
cles. cap. 1. Valençuela, cōtra Veneros, 1. part.
num. 59. cum seqq. & 3. part. num. 124. Gue-
vara, in discurs. contra eosdem, §. 1. assert. 1. &
§. 7. per totum, Iacob. Gothofr. in dict. leg. 20.
Cod. Theod. de hered. instit.

(71) Cabilonens. 8. sect. 2. ibi: *Potius ino-
pibus opem facere, ut debiles, pauperes, vidua,
orphani, & ceteri necessitatem patientes à
Sancta Ecclesia, utpote à pia Matre subsidium
capiant.*

(72) Concilium Moguntinum, cap. 7.
ibi: *Propter provisiones pauperum pro quibus
curam habere debemus.*

50
dos mil y seiscientas fanegas de
Hospitales, y Ecclesiasticos: si avia
necesidad publica, y se permitió
facar el trigo, estamos en el caso
de Athenagora Cynico, que en
Athenas fue açotado, porque en
tiempo de necesidad lo tolerò:
(68) y en la invectiva que con-
tra los que lo consienten hazen
vnos Autores, à quienes remito
à los curiosos. (69) Sino la hu-
bo, como se ve por el hecho, pa-
rece que la prohibicion fue solo
para el trigo de Ecclesiasticos,
pues à estos se deniega, y à los de-
mas se faculta: cosa que sin salir
las colores al rostro, no se puede
referir: como en hecho semejan-
te dezia S. Geronimo: (70)

Es mas sentida esta quexa
en el Cabildo de Salamanca, que
admira atropellados los derechos
de su inmunidad, y de vn con-
trato Real, con la reseña de vna
necesidad buscada; quando en
los tiempos en que la ha avido,
no esperò à que las materias lle-
gassen al punto en que cesasse su
inmunidad, y mucho antes ha
tomado à su cargo el remedio de
estas necesidades, cumpliendo
con lo que encarga el Cabilonẽ-
se, (71) y el Moguntino. (72)
Bien acreditò esta verdad el año
de treinta, en que aviendo mani-
festado al Cabildo, la Ciudad, el
desconsuelo con que se hallaba,
por

^{SI}
 por la penuria de trigo, embiò à
 Cordova por grandes partidas de
 el, que repartio por Parroquias:
 lo mismo executò el año pasado
 de cinquenta y nueve, pues aviè-
 do hecho la misma manifestaciò
 la Ciudad, embiò el Cabildo por
 quatro mil fanegas à la Ciudad
 de Toro, y prestò à la Ciudad
 quatro mil ducados, para mas
 empleo, los quales volviò en vna
 baxa de moneda, y los perdiò el
 Cabildo: como todo consta de los
 testimonios de sus libros, y acuer-
 dos, y aun en esta ocasion: rogò
 con el trigo, como lo pagassen al
 precio que corria, que era mode-
 rado, sin escoger el mas subido,
 como constò de los autos.

Ya hemos visto como sin
 necesidad (como se requiere) se
 detubieron los granos, faltando
 en el primer requisito de immu-
 nidad, y del contrato, y à este tan
 mal principio se siguieron pro-
 cedimientos opuestos à todo el
 concepto referido; porque dado
 caso que hubiesse necesidad, y
 hambre publica, no podia llegar-
 se al trigo de Eclesiasticos, sin
 aver primero tomado el de los
 Seglares, como se expresa en la
 condicion, y es disposicion cierta
 de Derecho: (como se dixo arri-
 ba) y à esto tambièn se faltò, por-
 que la prohibiciò de la saca, des-
 de el principio que se hizo, fue
 ab-

P. V.
9

absoluta, y sin excepcion de los Eclesiasticos: con que *in limine*, se contravino à este principio, no aviendo la menor distincion de Eclesiasticos, y Seglares: y añadiendo las licencias que se dieron à Seglares, quando se negaban à los Eclesiasticos, aun fuerõ de peor condicion.

Faltòse tambien al tercer requisito, que es, que en caso de hambre publica, y aver faltado el de Seculares, se pagasse al precio que corriese: como consta de la condicion, y de lo dispuesto en Derecho, (como se explicò arriba) porque confiesan en las respuestas que vinieron al Consejo, que *aviendo pedido al Cabildo le diese el trigo que tubiesse, no lo quiso dar, porque avia quien lo pagasse à mas precio: siendo asse que el que daban era de veinte y dos reales, à como lo avian tomado de los Labradores; y que aun de este modo (por darlo con gran beneficio del comun à diez quartos las quatro libras) perdian tres reales en fanega.* A esta confession que hazen, y pondera por gran servicio, se añade como mas propio de este punto, que en este tiempo avia tantas panaderas en la plaça, que en continuados dias fueron quarenta, que no podian vender vn quarto mas; porque el pan de la hialondiga se da

ba

P. V.
9

quanto à darlo con perdida de tres reales del posito, es contra primeros principios, porque aun quando no lo huviesse en la placa, y llegasse el caso de necesidad, no se puede dar menos de à como sale, con coste, y costa, porque la Ciudad no està obligada al mantenimiento varato, sino à que le aya al precio que diere el tiempo; y lo contrario no cabe en buena administracion, que excluye liberalidad, y donacion de el publico: y mas del caudal del posito, que ha de ir en aumento, y no en disminucion. (73) Estas resoluciones de las Ciudades, y Inferiores, que disminuyè el caudal publico, se llaman *ambiciofa decreta*; porque siendo liberalidad prohibida, no tiene mas fin que conseguir aplauso de los Populares, y asì se anulan: (74) y en las decisiones referidas se prohibe con la pena de la ley Iulia annonaria, que no vendan los Decuriones el trigo à los Ciudadanos à menos precio de como corre. (75) Quien viera esta ley por lo exterior, que no dixerà era sin razon, pues se quita al Pueblo vn beneficio tan grande, como que tengà el mantenimiento à menos costa: asì se entendìo en la respuesta, en que se cõfiesse llanamente, y se tiene por servicio; pero como esto es del caudal

(73) Vulgata iura in leg. contra 28. §. final. de pactis, leg. madata 60. ff. de procuratorib. leg. non ideo 25. ff. de novat. leg. filius 7. ff. de donat. cū alijs, à quibus in re nota abstinéo.

(74) Leg. ambiciofa 4. de decret. ab ordine faciend. leg. ordinis 26. de decretis decurion. lib. 10. & simili locutione, in l. 3. ff. de minorib. & in leg. pates 12. Cod. de transaction. ibi: *Ambiciosè*, argumento, leg. Imperatores 37. ff. de pactis, vt pro compositione, d. leg. 4. cum leg. seruo 65. §. 2. ad Trebellian. omisiss, Fornerio, lib. 1. selet. cap. 17. Revarado, lib. 5. variar. cap. 6. docet Carolus Labæus in synopsi Basilic. lib. 54. tit. de Civit. cap. 2. Osuald. ad Donell. lib. 27. cap. 7. lit. F. & ad usum forensem eis ita vtuntur Bartol. in di. leg. ambiciofa, & additio Bartol. in leg. fin. Cod. de annon. & tribut. Platea, in di. leg. 2. Cod. de decret. decur. Doctores, in di. leg. pates; & ibi Menesius, num. 15. Avilès, in cap. 30. prator. verbo: *Gracias*, Bovadilla, lib. 3. cap. 8. num. 80.

(75) In terminis est elegans text. in leg. 3. verfic. minimo, ff. ad leg. Iul. de annon. ibi: *Minime equè est decuriones Civibus suis frumentum vitius, quam annona exigit vendere.* Idem fere in leg. 8. ff. ad municipal.

dal comun, no lo passaron en quẽta los Emperadores Antonino, y Vero, en la decission referida, por las razones dichas: (76) y no solo estaba prohibido hazer esta liberalidad del comun, sino que aun hazerla del proprio patrimonio era mal visto en tiempo de necesidad, porque en ella se embolvia el animo de captar la Plebe: por esto tubieron mal fin los Grachos, Mario Capitolino, y Casio, y Espurio Emilio: (77) y se reservò à los Emperadores dar el pan gratuito, como en quienes cessaba esta razon. (78)

Y no contentandose con lo que perdia el posito, passan à que por la conveniencia del quarto menos, lo huviesfen de dar los Eclesiasticos à veinte y dos, pudiendo venderlo à veinte y seis, y à esto mismo se obligò à los Labradores: de modo, que el publico, el Eclesiastico, y el pobre Labrador, avia de conspirar cõ perdida tan notable, à la liberalidad que se exercitaba con el Pueblo, en medio de averlo, vn quarto mas, de sobra. Y en vno, y otro ay repetidos agravios: en el Eclesiastico, ya se ha visto, pues sin necesidad tal, que fuesse extrema, no se le podian tomar sus granos, y aviendola, avia de ser en defecto de los Seglares, y pagandolo al precio que lo pudiesse vender,

(76) Diã. leg. 3. versic. *minimè*, leg. 1. C. de frument. Alexand. lib. 11. ibi: *Et ut curialium prada auferatur occasio, iubemus eos ad huiusmodi sollicitudinem affectandam nunquã accedere.* Vt omisis alijs interpretatur Cujac. ad eam iuncto Gothofr. in marginalibus notis ad eam, qui hanc decissionem iungit, cū diã. leg. 3. ad leg. Iul. de annon. leg. 8. ad municip. leg. 5. de administ. rerum ad Civit. pertin.

(77) D. August. de Civit. Dei, lib. 3. cap. 17. videudi Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 26. in fine, & cum pluribus Cabreros, de metuy lib. 2. cap. 1. num. 66.

(78) Dempsterus ad Rosinum, lib. 7. cap. 38. circa finem.

P. V.
9

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, possibly bleed-through or a separate entry.]

(79) Expressus textus in leg. si pignore
54. s. 1. de furtis, ibi: *Species lucri est ex alieno
largiri, & beneficij debitorem sibi acquirere:
unde & is furti tenetur, qui ideo rem amovit,
ut alij eam donet.* Faciunt leg. fin. s. sed & si-
quis, C. commun. de legat. ibi: *Ne dum legata-
rium satis esse fovendum existimamus, heredis
commoda defraudentur.* Leg. alsiduis. s. excep-
tis, Cod. qui potior, cap. cum causam de præ-
bendis.

(80) D. Ambrosius, lib. 3. de offic. cap. 9,
relatus à Gratiano, in cap. denique 10. 14. q.
5. ibi: *Denique si non potest subveniri alteri,
nisi alter ledatur, commodius est neutrum in-
vari, quam gravari alterum.*

(81) De quo vidēdi Gutierrez, lib. 1. pract.
quæst. 17. num. 13. cum pluribus Solorzano,
tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 50. Sair. in clavi reg.
lib. 7. cap. 12. num. 19. Paul. Comitol. respō.
lib. 4. q. 13. num. 7.

(82) Seneca, lib. 4. declam. 4. ibi: *Pro Re-
publica nudantur templa, & in modum stipē-
dij dona conflamus.*

(83) Innocentius III. in cap. quæ in Ec-
clesiarum 7. de constitutionib. in sua integra,
ibi: *Impietatem palliant sub nomine pietatis,
& dum quibusdam gratiam exhibere nituntur
Ecclesia sunt, & viris Ecclesiasticis onerosi.*

56
como se ha fundado; y de otro modo (despues de la repetida violacion de inmunidad, y de la alteracion del contrato) se faltaba à la razon de justicia, pues les quitaban quatro reales en fanega, à titulo de exercer caridad; porque no passa ningun Derecho, que no permite que de lo ageno se hagan gracias, sin que quede obligado el que lo hiziere à la restitucion: (79) siendo en este caso menor mal la omission del biē que se podia hazer, que la manifesta injuria del daño que se executa: como enseñò S. Ambrosio, (80) de cuyas elegantes palabras se saca el vulgar axioma de *no desnudar un altar por vestir otro*, que ilustran los Interpretes: (81) pues quē serà si se quita lo sagrado, no para vestir otro altar, si para que sirva à la profusion profana, tan sin necesidad: Biē puede exclamar el Cabildo con lo de Seneca, (82) y lo que à los de la Ciudad de Treviſio dixo, en ocasion de otra inmunidad violada, el Pontifice Inocencio Tercero: (83) pues con pretexto de vna caridad tan intempestiva, se concita contra los Ecclesiasticos vn Pueblo, solo porque no permitē que à su costa (dando el trigo à menos precio) conſigan el aura Popular de dar el pan mas barato, aviendolo

lo con abundancia en los puestos publicos.

En el Labrador (excepta la razon de inmunidad) corren los principios de arriba, pues para exercicio de la conveniencia, se les compeliò à que diessen el trigo à los veinte y dos reales, y que lo traxessen à su costa, al tiempo que lo podian vender al forastero, contra la ley Real, (84) que permite al Labrador venda à como pudiere, aun quando la ley de la tassa estava en observancia: y ademas de las razones de justicia, que en esto se alteraron, (como son no poderse quitar la cosa al dueño, no pagandose el precio que tiene, segun se puede vender, que se dixo arriba, no poder vsar de lo ageno, aunque fuesse para beneficio de otro, que se dixo en el numero antecedente, concurrir todas las de congruencia, pues passando el Labrador, y aun aviédo passado los de la tierra de Salamanca, por el poco valor que tubieron los frutos los años antecedentes, à vista de los subidos precios de las cosas de su consumo, de los crecidos costes de soldadas, de los tributos que pagan, y de los executores que se les despachan; no era razon que quando podian, por el tiempo, gozar de precio mas subido en sus granos, se les quitasse este corto ali-

(84) Leg. 13. tit. 25. lib. 5. Recopil.

P. V.
9

(85) Cicero, action. 5. in Verrem. ibi: *An-
nona porro pretium, nisi in calamitate, non ha-
bet, sin autem obertas in percipiendis fructi-
bus fuerit, consequitur vilitas in vendendo, ita
ut aut male vendendum intelligas, si processerit,
aut male perceptos fructus, si recte liceat
vendere: tota autem res rustici eiusmodi sunt,*
Cic. Et cum eo Adam Convent. lib. 3. po-
litic. cap. 8.

(86) Navarrete, discurso 39. & est in ea-
dem sententia Mastrill. de magistr. lib. 5. cap.
num. 48. Molina, tract. 2. disp. 365. Narbo-
na, in leg. 26. tit. 21. lib. 4. Recopil. gloss. 22.
num. 10.

bio, en medio de sus penosas fati-
gas; porque de otro modo siem-
pre estarian expuestos a la perdi-
da, pues la abundancia envilece
sus granos, y en la esterilidad se
los envilecen con apremio, y
concusión. Bien describió este
fatal caso de los Labradores el
Padre de la eloquencia Romana:

(85) considerando vivamente es-
tas razones los mayores Interpre-
tes de nuestros tiempos, y reco-
nociendo que el vnico medio de
perderse los Labradores, y aca-
bar la agricultura, era, que no tu-
viesen precio sus frutos, funda-
ron, que para ellos no podia aver
tassa: y de aqui nació la ley Real
referida por la celebre consulta
del Consejo, q̄ comenta Navarrete
en sus discursos; (86) y no
obstante esto, contra la razon de
Derecho, ley Real, y razon de
equidad, se les quitan los granos,
con perdida del precio a que po-
drán vender: y esto para que? pa-
ra que en medio de la abundan-
cia de pan a precio de vn quarto,
ò dos mas, sirva el sudor del po-
bre Labrador a la ostentacion de
vn buen gobierno. No executò
este arbitrio Juliano, Emperador,
con Labradores, sino con vivan-
deros, a quienes en medio de
abundancia de mantenimientos,
les obligò a baxar el precio, por
que xarte la Plebe que estaban al

go subidos: y lo que hallò con el, fue vna hambre de contado, y graves queexas de los naturales, en lugar de agradeciimientos: (87) y esto fue en medio de aver sido vn Emperador que tanto conciliò la voluntad de los Pueblos con la baxa de tributos: (88) y en los Labradores, como precisos para la conservacion, mas justa es la quexa de que les baxen sus frutos, quando con ellos pueden recompensar en parte el detrimento que padecieron con la abundancia, y pagar los tributos que les han recrecido: y quitando estos medios, seria doblar la tarea de los adobes, y quitarles la paga para su fabrica: (89) y añadiendo à la baxa del precio la obligacion de portearlo, y el estar expuestos à las denunciaciones que trae consigo vna prohibicion de saca, aun sobrefale mas su razon como con Christianos, y piadoso celo la esfuerça el insigne Theologo, y Iuris Consulto Molina. (90)

Tambien es digno de reparo, que todo el trigo que estava detenido sin venderse, assi de Ecclesiasticos, como de Labradores, se iba tomando à este precio de veinte y dos reales, para venderle en pan cozido al acomodado precio que se ha dicho, por la Ciudad, y los que en su nombre

cui-

(87) Sozomenus, lib. 3. hist. tripart. cap. 40. ibi: *Igitur Imperator pugnaturus contra Persas venit Antiochiam, cuiusque Populus querebatur venalia quidem abundare, sed ea tantius vendi, volens magnitudinem suae largitatis ostendere, minora, quam debuit pretia in foro rerum venalium constituit, & cum fugissent tabernarij, negotiatoresque diversi, res necessariae defuerunt. Antiocheni vero graviter, hoc ferentes contumelias irrogarunt Imperatori.*

(88) *Vt resantur eius, & seculi historiographi, & Laudatores Socrates, Ammianus, & Mamertin. apud Baronium, anno Christi 361. & eius epitomen Spondani, dict. ann. n. 13.*

(89) Exodi, cap. 5. ibi: *Cur ita agis contra servos tuos? Paleae non dantur nobis, & lateres similiter imperantur.*

(90) Molina, de iust. & iur. tract. 2. disp. 365. num. fin. ibi: *Cavendum praeterea esse, ne Domini tritici iniuste vexentur detinendo plus iusto frumentum ipsorum, aut illius pretium, & muneribus ac sumptibus itinerum obtinendo, ut ipsorum frumentum vendatur, vel minori pretio, quam par sit. Et infra: Inter alios iudicum abusus hoc intervenire consuevit. Et inferius: Mirisque alijs modis illos (agricolas praesertim) vexant, ascenditque clamor miserorum in aures Domini Sabaoth.*

P. V.
9

cuidaban de esto, y así era preciso que cessasse con el tiempo la abundancia de panaderas, que tenían el pan de sobra sin salir de ello, por la mayor comodidad del precio de la Ciudad: y de mas de estar prohibido por tantas leyes de Derecho comun, y del Reyno, que aviendo abundancia de mantenimiento se introduzga el Regimiento al abasto, que basta indicárlas. Avia aqui mas irreparable daño, pues lo que empecaba en administracion de comprar trigo, y vender en pan cozido, con la conveniēcia que se dize, y perdida del comun, pararia en estanco del pan, no aviendo panaderas, como se iba experimentando, dando el pan por rexa: y del estanco era precisa la suma carestia, quedando solo en la Ciudad la compra del trigo, y venta del pan; lo qual está prohibido, por los muchos daños que de ello se originan: (91) y mucho mas está prohibido en aquellos que tienen autoridad, para que con ella el contrato que hizieren no tenga toda libertad de parte del otro contrayente, como sucede en el subdito. Buen exemplo es el del Rey D. Alonso de Napoles, que prohibió la saca, y halló este arbitrio para comprarlo solo, y que la véta corriese por mano de sus Diputados,

(91) Leg. vñic. Cod. de monopol. Meno-
ch. de arbitrar. casu 569. Tiber. Decian. lib.
7. tract. crimin. cap. 21. Ioann. Althuf. politic.
cap. 32. Lateruf. lib. 3. cap. 14. Hugo Grotius,
de iur. belli lib. 2. cap. 12. num. 16. Hering. de
molendin. q. 10. n. 16.

en que dize el Bodino, (92) que esto le malquistò mucho con todos. Y aun mas del caso es el de Antonio de Leyva, Governador de Milan, adonde prohibiò la saca, y hizo que corriese el abasto por mano de los Oficiales que para esto señalò: y dizen los Historiadores, que esto introduxo hambre en el Estado. (93)

Con estos procedimientos era consiguiente el auto tan repetido del Consejo; y aun no se rinde el Inferior, queriendo para lo passado, y para lo de adelante ser parte formal, y independiente para acotar la saca.

Punto tercero.

En que se explica la razon de decidir de la ley Real, y que quando no la huviera, se avia de formar de nuevo, para que los

Inferiores no pudiesen

prohibir la

saca.

RECONOCIENDO el Cabildo de Salamanca que con ocasion de la excepcion de hambre publica; quedaba la puerta abierta para procedimientos como estos, y que no era razon peligrassen en medio de la mayor seguridad, como la que

Q da

(92) Bodinus, lib. 6. c. 2. fol. mihi 522.

...lib. 6. c. 2. fol. mihi 522.

(93) Ut referunt Sab. suplém. lib. II. ex Iovio, Pet. Greg. de Repub. lib. 4. cap. 6. circa finem, ibi: *Quod moriendi fame causa fuit.*

P. V.
9

(1) Leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recopilat.

62

da vn contrato con el Soberano, pidió que se guardasse, y executasse la ley Real, (1) que dispone, que ningun Inferior pueda vedar la saca del trigo para las Ciudades, y Lugares de este Reyno, pena de privacion, sino que la prohibicion se pudiesse con licencia de su Magestad, porque con esto ocurría à los pleitos que en adelante podia aver, y se desembaraçaba de los enconos que trae consigo vna inmunidad defendida por los tristes medios de las censuras, y mas en Pueblos faciles de persuadir, con la mayor conveniencia del abasto, corriendo debaxo del presto, y suave arbitrio del Consejo, que con conocimiento de la necesidad, dispondria quando convenia vsar de este remedio: assi se decretò, mandando guardar la dicha ley; pero el Inferior, y Ciudad no se aquietan à este decreto, y quierè que se les dexen libres las manos para vedar la saca, sin dependencia del Consejo.

○ Y para esto se valen de la doctrina de vno, ò otro Autor de poca nota, que dixo, que sin embargo de la ley refetida, en tiempo de necesidad avia de poder la Ciudad vedar la saca, sin orden del Consejo: no era esto tan malo, si los alegaran por disculpa de averlo hecho, para librarle de la

pe-

pena de privacion; pero traerlos para que el Consejo abdique de si vna Regalia reservada por vna ley tan clara, y retroceda de lo decretado, es añadir otra irreverencia à la que sin fundamento juridico tubieron los Interpretes en que se fundan; pues quiere contraponer la autoridad extrinseca de Autores apasionados, à vn Supremo dictamen, à quien debe ceder toda opinion: (2) y quando la ley Real no fuesse tan clara, el decreto del Consejo, que la explica aora, y ha explicado asì diversas vezes, mādando guardarla, (3) era nueva ley, que hazia la materia indisputable, aunque contra ella estuviessse todo el resto de los Interpretes. (4) Y con esto se podia acabar este pūto, y quedaba desvanecido el intento del Inferior, que haze tanto caso de estos Interpretes, solo por hazer aprecio de su dictamen: pero para mas convencimiento, no solo se ha de hazer demonstracion de que por la ley Real no puede tocar à las Ciudades vedar la saca del trigo sin orden del Supremo, sino que ay resistencia de Derecho para que lo puedan hazer, aun faltando la dicha ley: y todos los Interpretes son de este sentir, y no Azevedo solo, como dize.

Esto se probarà facilissima-
men-

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

(2) Vt dixit Paulus, in leg. filius fam. 14. ad leg. Cornel. de falsis, ibi: *Sic enim inveni Senatam censuisse.*

(3) Vt referunt Gutierrez, lib. 4. præd. quæst. 48. Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 54.

(4) Leg. cum de 38. leg. nam Imperator 38. ibi: *Rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere, ff. de legib. iuncto s. sed quod Principi, inst. de iur. natural. ex quibus multa deducunt Auctores, qui de axiomatibus scripserunt.*

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

P. V.
9

(5) *Vt ex cap. 1. vers. portus ripatica, quæ sint Regalia, iunctis Baldo, & Ioann. Andrea ibi, & ex Laudensi Thusc. & alijs tenent Mastrillo. de magistr. lib. 5. cap. 9. num. 36.*

(6) *Vt cecinit Virgil. lib. 1. georgicor. ibi: Hic segetes, illic veniunt felicius vba, Arborei sætus alibi, atque iniussa virescunt gramina, &c.*

(7) *Plinius, in panegir. ibi: Et ut eo modo, quod genitum esset vspiam, apud omnes natum videretur. Et post Arist. Angelic. Præcept. 2. 2. q. 77. art. 1. in corpore, & de regimin. princip. lib. 2. cap. 3.*

(8) *Leg. ex hac iurè §. ff. de iust. & iur.*

(9) *Vt ad rem fundant Grotius in tract. cui mare liberum, ex eo nomen dedit ex cap. 1. & de iur. belli, lib. 2. cap. 2. §. 13. & eius oblocutor Seldenus, lib. 1. de mari clauso, cap. 2. & cap. 20. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 20. num. 34. Magnus Præceptor D. Retes, lib. 7. opusc. cap. 1. num. 3. cum seqq. D. D. Petr. de Salcedo, in tract. De el. contravando, cap. 2. & 3. per totum.*

mente buscando la razon de decidir de esta ley Real, que consiste en que el prohibir que el trigo váya libremente, y se trafique de vnas Ciudades à otras quando estan todas debaxo de vn Principe, es Regalia Suprema, y de las incõmunicables al Inferior: (5) y aunque no dan la razon estos Autores, se viene à los ojos facilmente, porque el cõmercio libre de las cosas de vna parte à otra, y mas estando debaxo de vn dominio, es de derecho de las gentes, que de necesidad admitiò el cõmercio libre de vna parte à otra, para que reciprocamète ministrasse vna Provincia à otra lo que abundasse, por lo que necesitasse; pues no todas tienen lo necesario: (6) en que se admira la divina Providencia, que dispuso que en cada Provincia faltasse algo, para que no se hiziesen infociables, y se estrechasse en los cõmercios el vinculo de caridad: (7) de aqui es tan conocido el principio de la decision civil, (8) que da el Derecho de cõmerciar al de las gentes: y de aqui, que los contratos, por la mayor parte, sean *Iuris gentium*. (9) De aqui se infiere, que el prohibir la saca, y extraccion del frumento, ò otra especie, es contra derecho de las gentes; causa por que

que algunos se han persuadido à que no solo de vna Ciudad à otra de vn mismo dominio, sino que de Reyno à Reyno, no aviendo causa de guerra justa, que cohoneste la prohibicion del cõmercio, no puede el Principe Superior poner impedimento al trafico: (10) De aqui nació la queixa que tuvieron los Germanos de los Romanos, (11) y la que describe Virgilio: (12) la justificacion de la guerra contra los Amorreos. (13) Pero, *quidquid sit*, de esta controversia, lo cierto es, que por causa justa, que sobre venga de mayor, ò de igual peso, puede el Principe coartar, y moderar este derecho del cõmercio, porque entonces no le deroga, sino le interpreta, ò explica con la razon que ha sobrevenido, que haze que ceda la vniversal del cõmercio: tales son las razones de la guerra, el peligro de la comunicacion que se introduce por la negociaciõ, la propria indigencia de las especies que se han de traficar. (14) Y de este principio sale necesariamente, que como se trata de coartar, ò interpretar derecho de las gentes en la prohibicion de la saca, solo puede hazerla quien tiene facultad de hazer ley, y no reconoce Superior *In temporalibus*, porque

Resolutorio

(10) Vt ex §. sed naturalia inst. de iur. natur. contendunt Grotius in mare libero, Besoldus in dissertatione de novo Orbe, pag. 4. & 5. Salmuth, ad memorabilia, Pancirola, tit. de novo Orbe, Giphander, de insulis, cap. 24. novissimè Rufensfortius, de iur. gentium. lib. 1. cap.

(11) Vt est apud Tacitum, lib. 4. histor.

(12) Virgilius, lib. 1. Aeneid. ibi: *Quod genus hoc hominum, quæ ve hunc, tam barbara morem, permittit patria; hospitio prohibemur arena.*

(13) De quo in cap. 21. numer. & post D. August. super numer. quæst. 44. relatū in cap. notandum 23. q. 2. alia adducentes exempla Vitorias, in relect. de Indis, part. 2. ex num. 2. Solorzano, lib. 2. de iur. Indiar. cap. 20. ex n. 34. & plena manu Marquez, in gubernat. lib. 1. cap. 28.

(14) Vt post glossam notabilem; in leg. fin. C. si contra ius, vel vtilit. publicæ. & ex Abbate, Felino, & Alexandro Lancelotus, Conrad. de potest. Pontif. & Regia, lib. 1. cap. 14. §. 4. verbo: *Statut contra ius gentium*. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 105. Cácer. variar. lib. 3. cap. 13. num. 263. & qua solet copia D. D. Petri de Salcedo, in tract. *De el contra vando*, cap. 2. D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 2. c. 25. ex num. 63. Selden. lib. 1. de mari clauso, cap. 20. Magnus Præceptor Dom. Retes, dist. lib. 7. opusc. cap. 1.

P. V.
9

(15) Grocius sui immemor. lib. 2. cap. 12. num. 16. ibi: *Possunt interdum à summa potestate permitti.* Bodin. lib. 1. de Republic. cap. 6. & cap. 7. ibi: *Singularibus pactis, Populorum ac Principum conventis commerciorum iura contineri.* Et lib. 6. cap. 2. eam refert inter Regalia, ex multis Dom. D. Petr. de Salcedo. *De el. contravando*, cap. 3. ex num. 17. Molina dict. disput. 105. Cutell. de princ. & recent. Eccl. lib. 2. q. 16. num. 6. Heringius, de moléndin. quest. 10. n. 64. Thesaurus, decif. 152. qui rectè inferunt nullum inferiorem Principem similem potestatem habere.

(16) Leg. 1. & 2. C. que res exportari, leg. 2. & leg. mercatores 4. C. de commercijs, leg. vnic. Cod. de litioribus, lib. 12. leg. 31. tit. 26. part. 2. leg. 4. tit. 21. part. 4. leg. 22. tit. 5. part. 5. leg. 4. c. 62. tit. 3 i. lib. 9. Recopil. vbi prohibetur introductio rerum ex exteris Regnis, leg. 32. tit. 18. lib. 6. Recopil. & fere toto illo titulo.

(17) Vt exprimitur in dict. leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: *Porque igualmente. Vbi exprimitur ius gentium, & infra: Ninguno téga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandato nuestro.* Vbi exprimitur Regalia.

(18) Vt expressit Tiberius, apud Tacitū, lib. 3. annal. ibi: *Ac nisi provinciarum copia, & Dominis, & seruitijs, & agris subveniret, nostra nos scilicet nemora, vestreque Villa turbantur: hanc Patres Conscripti curam subinet Princeps, hac omiffa funditus rempublicam trahet.*

(19) Leg. si quis 13. §. verum de reb. dubijs vbi communitè notatur, & ita negativa dispositio nullam saltem excludit, Surdus, decif. 242. num. 6. & 7. Auctores, qui de axiomatibus iuris scripserunt, verb. *Negativa.*

otro ninguno no puede estatuir contra este derecho vniversal. Este es principio cierto entre todos los Interpretes, que lo assientan vnos, y lo suponen otros: (15) y assi se ve que estas prohibiciones de sacas, assi en Derecho comun, como en el del Reyno estan hechas por Principes que no reconocen Superior. (16) Vease pues aora, sabida la razon de los comercios, y de ser Regalia Suprema el interpretar el derecho de las gentes: (17) como podrà vn Inferior adrogarse esta facultad, teniendo total resistencia de Derecho para hazer leyes, que interpreten el derecho de las gentes? y mucho menos la del mantenimie to, que tocan privativamente al Supremo Principe, respecto de sus Ciudades, que igualmète deve socorrerlas en los casos de necesidad, sin fiar este cuidado al juizio de vn Inferior. (18)

Esta es la razon de decidir de esta ley Real, à que se añaden las razones que da Azevedo en ella para excluir esta jurisdiccion en los Inferiores, sin orden del Consejo: que son, prohibir la ley por la palabra negativa, ibi: *Que ninguno*: la qual excluye todo caso, porque requiere implemen to vniversal: (29) con que està excluido el caso de necesidad, en que querian los Autores que por la

la contraria se citan, limitar esta ley: demas de esto, si en el caso de necesidad no tuviesse lugar su disposicion, digan para que caso se haria? pues no parece se ofrece otro, en que el Inferior quisiesse acotar la saca, que el de la necesidad verdadera, ò afectada: y si este caso no fuesse el de la ley, quedaba ociosa, y sin caso alguno, pues para tiempo de abundancia no servia de nada: (20) fuera de que estando la ley vniversal, y por palabra negativa, y tan clara, caso que se le huviessse de dar esta interpretacion, de donde les pudo venir à los Interpretes que se citan, y à los que aprecian su sentir, adrogarse en esto otra Suprema autoridad? pues la interpretacion de la ley solo toca al Principe, que la profirió. (21) Ultra de esto, estando incapacitada la Ciudad por Inferior, respecto del Supremo, à poder interpretar derecho de las gentes, no podia la necesidad darle jurisdiccion, para que se hallaba con resistencia de Derecho: (22) y aunque algunas vezes la necesidad, y el peligro en la tardança, den jurisdiccion à quien no la tiene, (23) es en el caso de peligro en la tardança, sin que sea presto el recurso al Iuez proprio, y privativo; y en los casos en que nos hallamos, ni ay peligro en la tar-

(20) Vt consideravit Gutierrez, lib. 4. pract. q. 48. num. 11. vers. Tertio,

(21) Quia etus est interpretari, cuius est condere. Leg. fin. §. cum igitur. C. de legib. leg. 14. tit. 1. part. 1.

(22) Vt ex cap. non minus, & cap. adversus, de immunit. Ecclesiar. cap. quamquam de censibus, tenet communis sententia, vt videre est apud Surdum, conf. 310. ex num. 62. Marta, de iurisd. 4. part. casu 2. Delbene, de immunitat. cap. 9. dubit. 14. Amaya, in leg. vnic. C. vt nemine liceat, num. 33. Cutellus, de prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 9. q. 9.

(23) Leg. vlt. §. debitorem, quæ in fraud creditor. leg. generali, C. de Decurionib. lib. 10.

tardanza, pues la saca del trigo no haze el daño *Vnico instanti*: y quando le hiziera, tenia la Ciudad el remedio del tanteo, que le dan las leyes Reales; ni el recurso al Principe à quien debe consultar es imposible, antes de suma facilidad: y assi, concluye bien Azevedo, que no ay que buscar esugios à la Suprema jurisdiccion, que tan claramente lo decide; sino obedecer, y no vsar de medios tã violentos, sin licencia del Cõsejo.

Ultimamente, los Autores q̄ cita Bovadilla, (24) los vnos, son con cita falsa, como son Gregorio Lopez, y Mieres, à quienes en los lugares que cita he visto, y no dicen tal cosa: y Covarrubias, à quien tambien cita, dize, que se puede tantear el trigo que se vendiere; pero en quãto à que se prohiba la saca sin orden del Consejo, no habla la menor palabra, ni pudiera, porque no miraba este gran Interprete las leyes por la superficie; y à poco cuidado se hallarà con la incapacidad de poder vn Inferior estatuir contra el derecho de las gentes: Matienço, à quien tambien trae, no habla de este caso, y solo dize, que pueden las Ciudades acotar la saca, por la razon que despues diremos, y à lo yltimo se opone la decision de nuestra ley Real, y suspende el juizio para lo que avia de de-

(24) Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 54. & ab eo pro sua sententia adducti Gregor. Lopez, in leg. 15. verb. *Postura*, tit. 1. part. 1. Mieres, de maioratib. 1. part. quæst. 51. num. 28. Roman. in leg. 2. ff. solut. matr. n. 7. Tiraquell. lib. 1. de retract. §. 1. gloss. 18. Covarrub. lib. 3. varir. cap. 14. num. 6. vers. Tertio, & Quarto, Avendaño, in cap. 19. Prætorum, num. 35. in fin. Avilès, in cap. 17. verbo: *A razonables*, n. 36. Matienço, in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. gloss. 5. in fine, & gloss. 11. in fine, Mexia, de pane, conclus. 5. num. 94. & n. 110. Gutierrez lib. 4. præf. q. 48.

P. V.
9

zir en ella ; esto no se p udo ver,
 porque no llegò à inte rpretarla,
 con que este Autor no dize na-
 da: Avédaño, dize, que *Potest in-*
terdici extractio; pero quien aya
 de hazer la prohibicion, si la Ciu-
 dad, ò el Consejo, no lo decide:
 Avilès, no dize cosa fija, y se re-
 fiere à Aflicis, Autor Napolita-
 no, que no vio nuestra ley; y lo
 mismo los Estrangeros que cita
 Bovadilla: Gutierrez, disputa la
 question por entrambas partes,
 y no lleva vna, ni otra, y se aquié-
 ta à vna distincion impráctica-
 ble; con que en substancia, que-
 dan Bovadilla, y Avilès en duda,
 con Mexia por esta sentenciã; y
 estos, mirando la ley tan por lo
 exterior, q̄ no reconocen el prin-
 cipio de derecho de las gentes, y
 la Regalia de interpretarle, que
 ambos está en ella: y aunque cõ-
 cedamos à estos Autores por
 cierta la razon en que fundan la
 prohibicion de la saca; (25) de
 ella no se sigue la ilacion de su
 sentenciã, para que esta la aya de
 executar la Ciudad; pues de que
 sea razon de prohibir la saca la
 necesidad (en que no se duda) no
 se infiere bien toque su executiõ
 à la Ciudad, ò Inferior: con que
 pues la ley dize, que el Principe
 solo es quien ha de hazer esta
 prohibicion, para que los frutos
 sirvan donde nacen, porque nin-

(25) *Quam Authores supra relati dedu-*
cunt, ex leg. præses, C. de servitutib. & aqua, &
ex loco D. Pauli, ad Galatas, cap. 6. & ex Cal-
siodoro, lib. 4. epist. 34. ex quibus probatur,
necessitatis tempore iustius esse, vt triticum
ijs seruiat, in quorum terris satum, & collectũ
fuit, quam exteris; & ex eis deducitur vulgare
proloquium: Quod charitas bene ordinata in-
cipit à se ipso.

P. V.
9

gano otro puede dispensar, *Supposita necessitate*, en el derecho de las gentes. Lo que se prueba desto, es, que al Principe se consulte esta necesidad, para que con ella se execute la ley, y el principio de caridad; y de lo contrario, no se prueba otra cosa, que querer los Inferiores, sin fundamento, y sin ley, contra vna ley fundada en tanta razon, adrogarse lo que no tienen.

Y quando todo lo dicho cesara, avia muy grandes razones de congruencia, para que no se fiasse à las Ciudades, y Inferiores prohibir la saca, sin orden del Consejo. Sea la primera, que si va la Ciudad à proveer de mantenimiento el Pueblo, tiene remedios permitidos, y mas eficaces, como son, tantear el trigo al precio que se vendiere, tomar prestado, si fuere necesario para su compra, y los demas que tienen las leyes Reales: y aqui viene mejor el *Charitas bene ordinata*, y la doctrina de Covarrubias; (26) si intenta con la prohibicion de saca que se abarate el precio del trigo, y hazer bien al Pueblo, es totalmente contrario al fin este medio, pues como se dixo arriba, con la prohibicion de saca, se encarece mas, por aumentarse los compradores, y aver mas consumo, y menos vendedores;

(26) Covarrubias lib. 3. Variar. cap. 14. n. 6.

359
388

res; porque la prohibición los avisa à todos, y no solo se encarece el trigo, sino tambien las demas especies: como se ha ponderado, y vn cuerdo lo explica, diciendo, que el trigo es como los ojos, que en adolesciendo, quanto menos se les toca, convalecê mas aprisa: y asì, quanto mas se procura abaratar con la prohibicion de saca, ò con la tassa, mas precio toma: demas, que quando tomasse mas precio el trigo, es de menos inconveniente que prohibir la saca, porque siendo todo el cuerpo vn Reyno, deve socorrer la parte abundante, à la esteril, aunque aquella pague la fanega à quarenta reales, porque de este modo en otro año se trocarà la suerte, y siempre queda el dinero en Castilla; pero si por tener la parte que tiene abundàcia, el trigo à precio conveniête, lo negasse à la esteril, se falta à la correspondècia de parte del cuerpo de la Monarquia, y se daba lugar à q̄ la esteril lo traxesse de fuera del Reyno; y aúque fuesse à mas cómodo precio, salia el dinero fuera, contra lo que tan repetidamente està precautelado, como primer fundamento de la conservacion: (27) y lo peor es, que viniendo en embarcaciones el trigo, tiene el vicio del mareo, y otros, de donde se origina peste,

co-

(27) Leg. 1. & 2. & leg. 60. & 61. cum seqq. tit. 18. lib. 6. Recop. cum pluribus quos ad rem expendit D. D. Petr. de Salced. in tract. De el contravando, cap. 3.

P. V.
9

(28) Navarrete, discurs. 39.

72

como pondera Navarrete: (28) Luego aviendo medios tan proporcionados para que no falte el trigo, y siendo tan prejudicial, y prohibido el de la prohibicion, no pueden tener otra disculpa en querer vsar de el los Inferiores, que solo el apetito de lo prohibido.

La segunda, es, que de la prohibicion de saca hecha en vna Ciudad, se sigue luego, que la hagan en las circunvezinas, y assi se va transcendiendo en todas, y llega à la Corte: siendo como el arma de fuego, que el estallido es donde se dispara, y el daño le executa en lo distante; y de esto se ocasiona poner todo vn Reyno en noticia de tanto desconsuelo, en mayor cuidado, y prevencion, y à vn descuido el mas leve, se origina vn tumulto: como la experiencia lo ha enseñado, no aviendo materia que tanto le aliente como la del pan.

(29) Luego no era razon que materia de tanto riesgo estubiesse pendiente del arbitrio de vn Inferior, y Ciudad, y era preciso que esto estubiesse reservado al Supremo dictamen del Senado; y por esto sin duda no se halla mencion en las noticias del Imperio Romano, en la prefectura de la annona, à cuyo cargo estaba la provision: (30) Que el Prefecto de la annona

hi-

(29) Lucan. 5. pharsal. *Gnarus, & virarum causas, & summa favoris annona moneta trahit, nãque deserit orbes, sola fames, emiturq; metus. Cum segue potentes, vulgus alit, nescit plebs ieiuna timere.* Livius, decade 1. lib. 2. *Aliud multo gravius malum Civitatem invasit, charitas primum annona.* Casiodor. lib. 4. epist. 5. *Ex inopia solent populi conturbari: fames totum solet contemnere.* Sueton. in Aug. cap. 25. Horatius, lib. 1. ode 37. & ex alijs Lypsius, lib. 1. elect. cap. 8. & de magnit. Rom. cap. 10. Adã Cõrcen. lib. 7. polit. cap. 27. §. 8. Dempster. ad Rosin. lib. 7. cap. 38. D. Francisc. de Amaya, in leg. vlt. C. de delatorib. num. 11. & in leg. vnic. C. vt nemini liceat, ex num. 12.

(30) Vt costat ex Casiodoro, lib. 6. epist. 18. cui hodie cura Civitatum responder.

hiziesse prohibici6 de saca, ni pu-
 dieffe, y las que ay son solo de los
 Emperadores. (31) Y q̄ solo estu-
 bieffe reservado al Principe, lo ex-
 pressa Tacito, (32) d6de à vn ti6-
 po explica la potestad privativa,
 y el riesgo que de lo contrario se
 figurera, y consiguiente mente so-
 lo la tenia el Prefecto Pretorio:
 (33) con que se haze evidente q̄
 n6ca se fi6 de los Inferiores ma-
 teria de tanto peso. Y en Salama-
 ca aun era de mas reparo, pues
 siendo Metropoli vniversal de las
 letras, c6 la publicaci6 de vna fal-
 ta, y la prohibicion de saca, se im-
 pedia el concurso de los Estudi-
 tes: y al passo que en todo corre
 esta Vniversidad debaxo de la
 proteccion del Consejo, lo avia
 de correr en esto, aun quando en
 las demàs Ciudades no fuesse Re-
 galia; porque ni devia estorvarse
 el concurso, ni dexar ocasion à los
 Inferiores para que con la prohi-
 bicion encareciesen el pan, y de-
 mas mantenimientos: y omiti6-
 do otras noticias, es singular la de-
 cisi6n de los Emperadores Ho-
 norio, y Teodosio, en que se trata
 de la provisi6 del trigo para Ale-
 xandria (que en aquel tiempo fue
 el Estudio vniversal, (34) como
 oy lo es Salamanca) y en ella ala-
 ban los Emperadores la resoluci6
 de Antemio, Prefecto Pretorio,
 en que todo el cuidado de la pro-

(31) Leg. mercatores 4. cum supra ad-
 ductis, C. de commercijs.

(32) Tacitus, lib. 3. ann. ibi: *Hanc Patres
 Conscripti, curâ substat Princeps, hac omiffa
 funditus rempublicam trahet.* Ex cuius noti-
 tia inquit Cutell. de princ. & recent. lib. 2. cap.
 16. num. 8. ibi: *Vnde patet ex Orbis initio ad
 Principum sollicitudinem curamve huiusmodi
 incumbere.*

(33) Vt insinuat Cassiodor. lib. 6. epist.
 48. vbi postquam curam provisionis Præfe-
 cto annonæ iniunxit, addit: *Triticeas quidem
 copias Præfectura Pratoriana procurat; sed
 non minor laus est dispensationem probabilem
 facere, quam frumenta colligere.* Idem Cassio-
 dor. in præfat. var. de præfectoria sede, ibi: *Ab
 hac exercitiales flagitantur expensæ; ab hac
 victus quaeritur, sine temporis consideratione
 populorum.* Hinc audax, & insolens illa Domi-
 tij Præfecti vox ad Gallum Cæsarem, apud
 Ammianum, lib. 13. ibi: *Proficiscere, ut præ-
 ceptum est Cæsari, scilicet quod si cessaveris, &
 tuis, & Palatii tui cessare iubeo prope diem
 annonas.* Philippus Berterius, pithanon. dia-
 trib. 1. cap. 8.

(34) Strabo, lib. 17. Geograph. D. Gre-
 gor. Naciencen. funebri orat. Cæsaris fratris,
 eam appellat *Doctrinarum omnium officinam*
 & *Civitatis verticem.* Ammian. Marcellin.
 lib. 22. histor. ibi: *Medicis ad commendandam
 artis scientiam sufficere, si Alexandria se eru-
 distos dixerissent.* Pancirol. in notit. Oriëntis, cap.
 121. Solorçano, *En las plaças honorarias,* ex
 num. 1.

P. V.
9

(35) Leg. I. Cod. de frument. Alexand. ibi: *libemus eos ad huiusmodi sollicitudinem af- fectandam nunquam accedere, sed designata officiorum provisionibus examinata sollicitu- dinem predictam implere.*

(36) Vtpote quæ inter quatuor Orbis Vni- versitates refertur in Concilio Biënsi, sub Clemente V. anno 1311. transcripto in Cle- mentina inter sollicitudines de Magistr. & ex- tollunt Middendorp. de Academijs, lib. 7. Laurent. Beyerlinch. in Theatro, verbo: *Academia*. Spondan. anno 1240. num. 9. Casaneus in catalog. glor. mundi, part. 10. confid. 32. Frater Hieronym. Roman. de Repub. lib. 5. c. 17. cum duobus seqq. Mariana, lib. 13. histor. cap. 1.

(37) *Plinius Iunior, lib. 1. epist. 10.*

vision le ha tomado à su cargo, sin fiarle al de los Curiales; y le manda, q̄ de allí adelante no permita se introduzgan à esta adm- nistraciõ. (35) Todas las razones que pudieran motivar este res- cripto, las tenemos acá, pues si fue por estar reservado este cui- dado al Prefecto Pretorio, esso simboliza oy el Consejo: si por no fiarse al cuidado de los Inferio- res, por los inconvenientes que en ello avia, esso es lo que se ha ex- perimentado con la Ciudad: y si fue particular cuidado de la Vni- versidad de Alexãdria, no es me- nos la de Salamanca, (36) para q̄ pudiesse esperar este favor, quan- do no huviesse ley Real vniver- sal.

La tercera razon de congruẽ- cia, es, que de la prohibicion de la saca se sigue que tengan los Infe- riores ocasion de hazer gracias à vnos, y pesares à otros, facultando el trigo de aquellos, y deteniẽdo el de estos: llenanse los Tribuna- les de denunciaciones, los natura- les de molestias, y los caminos de guardas; no dize el Cabildo que esto lo huviesse, pero que puede averlo. Demas, que no señalando individuos, dize, cõ Plinio Iunior:

(37) *Vitia non homines infe- stantur.* Pero los desordenes que en esto puede aver en el Corre- gidor, y Regidores, los pintan

Chrif-

Christianamente, despues de Pedro Gregorio, y Fray Marco Antonio de Camos, Bovadilla: (38) mayormente despues que los Regimientos se compran, sin distincion de personas, y no se ajusta el caudal que para el esplendor de vn Regidor es necessario: (39) y en las guardas, la decission civil. (40) Luego no era bié que de los que podian ser tan interesados, se fiasse la prohibicion, pues afectaria necesidad dõde no la huviesse verificãdose à la letra lo q̄ dize S. Ambrosio: (41) En estos se cuple aquella execraciõ de los Proverbios, (42) q̄ detestando la prohibicion de saca, con S. Agustin, el Nacianceno, y otros, refiere Grotio. (43) Y no ay Retorica q̄ mas persuada estos excessos, q̄ el mismo caso; (44) pues si aviendo necesidad vrgente cõcederã el Consejo la licencia de prohibir la saca, en cõformidad de la ley Real: digase por el inferior para que caso querrã el derecho de hazerla por si? sino para el en que no aya necesidad, siguiédose de aqui los inconveniêtes representados; bié se manifestò esto en los procedimientos ponderados en el punto segundo; y en la respuesta de tener quinientas fanegas de prevencion para cada dia en Salamanca por el cõsumo de Comunidades, como si alguna destas gastara el pan

(38) Bovadilla, lib. 3. cap. 3. numer. 55. verfic. *En este caso*, post Petrum Gregor. lib. 47. syntagm. cap. 3 I. num. fin. & Patrem Marcum Antonium de Camos. in sua microcosm. 1. part. dialog. 12.

(39) Vt conqueretur D. Ioan. de Aguayo *En el perfecto Regidor*, lib. 28. cap. 1. Baeça, de decima, cap. 1. num. 30.

(40) Leg. vorax, C. de numerarijs, Bald. in leg. cum proponas in fin. C. de nautico fœnore, Platea. in leg. 1. C. de frument. Alexand. Gregor. in leg. 8. tit. 7. part. 5. gloss. 1. Avendaño, cap. 22. prætorum, num. fin. Bovadilla, lib. 4. cap. 5. num. 8.

(41) Divus Ambrosius, lib. 3. de officijs, cap. 6. ibi: *Gur ad fraudem convertis naturæ indulgentiam, quæ copiosas dat fruges? Gur invides vñibus hominum publicos partus? Gur populis minus abundantiam? Gur affectas inopiã? Gur optare facis pauperibus sterilitatem? Cum enim non sentiunt beneficia fecunditatis, & auctionante pretium te vendente frumentum, optant potius nihil nasci, quam te de fame publica negotiari.*

(42) Proverbiorum, cap. 21. vers. 24.

(43) Refert ex Divo Augustino, & Nacianceno, Hugo Grotius, in mare libero, c. 12

(44) Chrisostomus, homil. 43. in acta, ibi: *Pro Doctore casus fuit.*

P.V.
9

pan de la plaça, ni persona alguna de quenta, quedando solo el consumo de la plaça para la gente ordinaria, como es notorio, y para esta sobrava el de quarenta fanegas; y no obstante para que la necesidad, y el consumo fuesen con afectacion bien descubierta, señalo el numero de quinientas fanegas, para cuyo consumo era menester, que Sala manca tuviesse diez vezes mas vecindad de la que tiene, y que toda tomase el pan de la plaça.

Y lo final, y peremptorio, es, q̄ aviẽdo su Magestad pactado cõ el estado Ecclesiastico, q̄ solo en el caso de hãbre, y necesidad publica, se le pudiesen tomar sus granos, es muy de su obligacion, que tenga efecto su contrato, y que se guarde al Ecclesiastico lo que se le prometio, y assegurò con tan firme vinculo, como el que resulta de vna Real palabra, (45) que demas del vinculo de fee, regular en los contratos de todos, tiene el de la soberania del contrayente, que le eleva à tanto, como si fuera jurado de otro, (46) y por esto es mas eficaz la obligacion, y para que tenga mas cumplimiento, se haze laxa interpretacion, teniendose todos sus contratos por de buena fee: (47) y si la prohibiciõ de la saca corriese por mano de los inferiores, quando para el me

(45) Leg. Cæsar. 15. ff. de public. leg. digna vox, C. de legib. leg. ratas, Cod. de rescind. vend. cum vulgatis, & quæ ad rem adducunt Belluga, in speculo Princip. rubr. 26. num. 3. Perr. Gregor. de Republ. lib. 8. cap. 8. Valenz. consil. 162. ex num. 45. Larrea, alleg. 3. ex n. 1. & plena manu Illustrissim. D. D. Franc. Ramos, in Apologet. contra Gallias, §. 10. & 11. ex num. 15. cum seqq. D. D. Petr. de Salcedo, in examine veritatis, §. 5. n. 14.

(46) Vt dicebat Alphonfus Sapiens Aragonius ex relatione Antonij Panormi. lib. 1. de dict. & fact. eius, apotegm. 58.

(47) Martiñ. Mager. de advocat. armata, cap. 11. ex num. 142. Calixtus Ramirez, de leg. Reg. §. 30. ex n. 35. multa ex multis Magn. Antecessor noster Solorçan. lib. 2. de Indiar. gubern. cap. 27. num. 64.

por cumplimiento del contrato de su Magestad, se avia de hazer lata interpretacion, se afectarian medios para estrecharla, y q̄ no tubiesse efecto con necesidades buscadas, (48) saliendo de aqui vna illacion tã prejudicial à la fee publica, y Real deducida en el cõtrato, como q̄ en ella misma quedasse frustrada la mayor seguridad del estado Ecclesiastico: (49) y pues la necesidad publica tiene sus grados, (como se dixo arriba) y se ha de regular por arbitrio, quando llega la vltima; aunque no hubiesse ley Real, que reserva esta prohibicion al Consejo, ni tubiesse los inconvenientes representados, para q̄ el Inferior pudiesse prohibirla, por sola la condicion expressada en este cõtrato, avia de tocar à su Magestad el declarar quando llegaba el caso de la publica necesidad, pues saliendo la duda de su misma cõvencion, y ley, por contrayente, y Legislador le toca interpretarla, segun decission expressa. (50) Ni era bien dexarla à que el arbitrio libre de los Inferiores la alterassen, ocasionandose de aqui continuos pleitos entre Ecclesiasticos, y Seglares, afirmando estos, y negando aquellos, que huviesse llegado el caso de necesidad publica; y de aqui naceria la confusion que se introduciria con las

(48) Vt terminanter Crespi de Balaura supra expensus, observ. 33. num. 24.

(49) Leg. I. C. de his qui veniam ætatis, ibi: *Ne hi, qui cum his contrahunt principali auctoritate decepti viderentur.* Giurb. consil. 57. ex num. 2. Salgado, de Retent. Bullar. part. 2. cap. 20. ex num. 59.

(50) Leg. in ambiguis 96. de Reg. Iur. ibi: *In ambiguis orationibus maxime sententia expetenda est eius, qui eas protulisset.* Que pro prius ad Principis contractum, aut legem referenda est, vt præviderunt Gothoff. pater, & filius in ea cui iungenda; leg. Neratius 191. in fine, eodem leg. 43. in principio de vulgari leg. vlt. in fine, Cod. de legib. quamvis alias obscuritas, quæ ex pacto nascitur diverse interpretanda sit, leg. Veteribus 39 de pactis; leg. 21. & 33. de contrah. empt. leg. 172. de Reg. Iur. cum plurib. alijs à quibus in re trita abstinemus.

cenfuras, de q̄ era preciso valerfe el Eclefiastico, viendo atropellada fu immundad: y ceffando todo con no acotarfe la faca fin orden del Consejo, que no la admite fino en el cafo de extrema neceffidad, como quien ve los irreparables daños que trae, pide bien el estado Eclefiastico, fe guarde lo acordado por el Consejo: *Vt quos potest fua auctoritate componere, non patiatnr ad rixas, Et arma devenire.* (51) Afí lo efpera. S. Y. O. D. C.

*Doct. D. Diego de la Serna
y Cantoral.*

Cathedratico de Vísperas de Leyes mas antiguo de la Vniverfidad de Salamanca, y Abogado de los Reales Consejos.

Auto del Consejo, de veinte y dos de Agosto de mil feiscientos y fetenta y cinco.

CVMPLASE lo proveido por el Consejo, no fe admita mas peticion fobre efte negocio: y los Comiffarios que han venido à el, fe buelvan luego; y no fe cobren las multas mandadas facar al Corregidor, y Regidores.